

Instruccion para
el gobierno de la Direccion
General

El



Handwritten text, possibly a title or address, at the top of the page.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a short message.

Large, decorative calligraphic flourish or signature in the center of the page.



INSTRUCCION

Para el gobierno de la Dirección Gral. de la Renta de Aguardientes de Caña en el Nuevo Reyno de Granada, Provincias de Tierra firme, y Gobernacion de Popayan = Obligaciones, y facultades del Director Gral. Para que la renta de Aguardiente de Caña se ponga en el estado de perfeccion que conviene conforme a las providencias de S. M. se tiene por indispensable establecer un Tribunal que sea el centro de reunion de las reglas, y providencias que ahora se dieren, Cuida de su observancia en lo sucesivo, y promueva con conocimiento de los efectos quanto conduzca a proporcionar los mayores progresos de un Ramo del Erario que bien manejado puede ser muy pingüe, y que p. recaer en especie de voluntario consumo, es menos gravoso al Vassallo, que otros que se ven en los de primera, o segunda necesidad = Este Tribunal con la nominacion de DIRECCION GRAL de la R. de Aguardiente, se compondrá de un Director, de un Oficial Mayor, de un Oficial Segundo, y de otro Terzero, y se situará en las Casas de la Abitacion del Director, p. que se alle abarmita de quanto se practique, y pueda desempeñar oportunamente sus obligaciones, y facultades =

3a El Director Gral. será el Pral. Jefe de la Renta: a él estarán inmediatamente subordinados quanto p. qualquier Tit. se allen de servir, o de servir en la Adm. y Resguardo del Ramo

[Handwritten signature]



y al manejo de las Reales Fabricas: deviendo todos obedecer su orden, y si provengan de las facultades, que son peculiares, ò de la Superintendencia gral. del Reyno, pues estas ultimas se han de comunicar siempre p. mano del Direc-

4.^a = Tendrá de cargo de este hacer e executar todas las Instrucciones, y Reglamentos que ahora se expiden, y en adelante se dierén p. el acertado Manejo de la Venta en lo gener. y parat., y para el Gobierno, y direccion de las R. Fabricas establecidas, ò que se establezcan, conociendo p. si qualquiera abuso, ò de orden que advierta volviendo la dudax, que se subyeren en la practica, p. ignorancia, ò hexuada inteligencia de los Empleados, y consultando a la Superintendencia general la qualie fueren graves ò necessiten declaracion.

5.^a = que induzca Nueva Regla = Tendrá tamb. facultad para disponer segun su inteligencia, y practico conocimiento en quanto sea respectivo a lo economico, y Mecanico: Esto es p. dictar lo conveniente a la Mejor adm.ⁿ, y fomento de la Venta siguiendo el Espiritu de las Instrucciones, y aprouar, ormandar los gastos moderados que sean regulares, y precisos, assi en la Capital como en las Provincias comprehendidas de su Mando. Poniendose en este punto de acuerdo con el Contador gral. p. que con su conocimiento de la precision, e qual dictamen de la utilidad, no se ofrescan reparos, y se procure en todo el mejor.

6.º - Servicio = Siempre que sea rare de Creacion de qualquier Empleo, aumento de sueldo, y gratificaciones, no tendrá el Director mas Ocion, que la de con-
 7.º - dela Super. Intendencia gral. = En toda vacante de Em-
 pteo deberá el Director proponer a Sujetos benemeritos
 teniendo en consideracion las proprietas que le hubieren
 los Adm. Inter. f.º Atienda el fundamento, y Justicia de
 ellos, y procurar en lo posible la Mayor Satisfaccion
 de nos como que ha de responder de la decadencia, ó fal-
 8.º - ta de incremento de valores de su distrito = Momen-
 drá el Director gral. con la correspondencia inmediata, y Seguida
 con los referidos Adm. Inter., y con el Director de Fabri-
 cas, quienes deberan avisarle puntualmente de lo que
 Ocurra, y él le prevenirá quanto gradie oportuno a que
 9.º - la Renta prospere, y se aumenten sus productos = No
 desus primeras atenciones ha de ver que se observen
 puntualmente y estrictamente las reglas prevenidas
 en la Instruc. de Fabricas, p.º el Ocio de Simple,
 variaciones, de relaciones, y gobierno de sus Ofi-
 nas, teniendo para.º cuidado de que los Operarios
 sean de la sobradabiente calidad que conviene, pues de esto
 depende que los consumos de Anil y de Indigo, y el Publico se
 10.º - hallen bien servidos = Para conseguir esto important-
 te se procurará instruirse del estado de las fabri-
 cas, y siempre que note decadencia, que p.º otro motivo
 recibe haver en su mano obraido algun defecto, dispondrá
 que el Direc.º de Fabricas vaya inmediatamente
 a visitar aquella que es causa en la providencia, para
 que se enmiende el defecto, y corrija al que



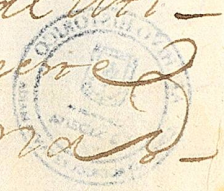
①

11. - la hubiere Casado = Cuidará igualmente de que se Oregue el Oregio de Arbores p. que en ningún caso falte esta semilla, y en las R. Fabricas oportunamente provistas de la que cada una necesite: Ocuo- inente se impondrá de la Comara, última mente celebrada con los Corcheros del Partido de Navarrete y de la Intendencia provisional que se ha dispuesto p. el Manexo de este Reino haciendo que el Adm. Gral. decida Capital, a quien se oilla encargado le pare nota de las paciones y recargas, y calculando si serán ó no vantage, de fero de que contpo. se precaviere el daño, que resultaria de no alcanzar al

12. - precio = Asía que la Venta se administre ó ya que en algún caso sea preciso adxendarla siempre de vera conser superior, cobranza, y Manexo á cargo de la Direccion Gral. para que las providencias se uniformen, y se encami-

13. - nen á un propia fin = En quanto sea posible se procurará que la Venta se manexe p. Adm. en el método es el mas conforme á la naturaleza del Estanco, y regularmente de M. utilidad. Pero no por esto se entenderán prohibidos los Arriendos en aquellos parajes que no pueden comodamente administrarse. De modo que las Reglas p. donde debegovernarse la Resolución, sean preferia siempre la Adm. quando se concidese que ha de produ- cir á la Real Hacienda mayor, ó igual uti- lidad que el Arriendo; y valerse de este en el caso que sea Notoriamente mas

⑧



14. Ventafoso = Por consecuencia se devenan
 mantener las F.^{as} Fabricas ya establecidas, o man-
 dadas establecer procurando por todas en su
 debida perfeccion. A cada Fabrica se asignara
 el terreno que haya de proveer extendiendolo lo-
 mas que sea posible p.^a las utilidades que de eso
 resultan. Mas Vna; mediante lo que estando echo
 el pacto de los edificios, y utensilios de la Oficina
 y clorada con y la adm.^{on} anexa de ella del
 Numero de Empleados, y Sueldos y indispensables
 como Maneras, quanto Mayor Departamento
 se les Señale, seran Menores como temporales

15. con respecto a los Cominos = Pueden sin embargo,
 beneficiarse tales inconvenientes que impidan
 la propia agregacion, como si los Parvidos
 distaren tanto de las Fabricas, y fuesen los
 Cominos tan fracos que dificultasen las
 condiciones, las hiciesen demoradas costosas
 y ocasionasen crecidas Mexmas, y despendio
 de ticor, o lo obtendran en su calidad. Desmerte
 que calculado el p.^{al} costo que tienen los aguar-
 dienes en la Fabrica con lo que se aumentan
 remitiase que el precio de que se pueden vender puer-
 tas en los Parvidos, no se infragase, o si indiere
 Menos utilidad, que la que danian en Arrenda-

16. - miento En semejantes Casos conviene pro-
 ceder con mucha precaucion p.^a No aventuran
 el Obisno, distinguiendo entre aquellos
 parvidos que son de Corcha de Cañaverale



Ó los tienen á corta distancia, y los que Carecen
absolutam^{te} de este fñmo. Es sumi esencial esta
diferencia de Estamentos, p^que en los primeros
hay la facilidad de extraer el Aguardiente
que no se beneficia en los parridos donde, ni se
cultivan, ni dan los Simples de que se compone
este licor, y uno, y otro influye á la moción, ó me-
nor proporción de prevenir el daño, y aplicar
17. ... el competente Remedio = El que podría oponerse
tenia áumentar el precio del Aguardiente en
aquellos Parridos distantes, y difíciles de proveer
de modo que equivaliese al costo, y deperdicio, y
dejase una regular ganancia p^{ra} la Regalía
del Estanco. Pero este arbitrio en los Sinos
de correcho de Miel tiene el inconveniente
de que minoraría los consumos, y daría nuevo
estímulo á los fraudes que se multiplican siempre
á medida de la mayor utilidad que de ellos se parran
los defraudadores: como luego cesa en los parridos que
no producen la Caña, pues como no pueden sus ávitama
destilar el licor especial á que se los desdelas Fábri-
cas con el aumento de precio que sea proporcionado.

18. ... Los Parridos, que se allen conignos á las Adm^{nes}
ccionales, y especialmente aquellos que se en
colocados en medio de ellas no se ámendarán
sino es en un caso de notoria venta na por
los perjuicios que ócaionaría á la Regalía
esta Mescla de Admⁿ. y ámendando, y la defi-



19. ~~Orden~~ de precaver el cobro de las Atenciones =
 Gobernado el Director Gral. p. Excmo. Maximiano
 procederá en los casos convenientes a proponer, lo
 que considere ser mas util ala P.^a Hacienda. Para
 ello pedirá desde luego una tazon e oca de los
 Partidos que oportunamente se ollen Arrendados
 a precio, y dia en que se cumplen las contratas. Con
 esta conocimiento dará cuenta al Super in-
 tendencia Gral. al menos con quatro Meses de
 anticipacion, p. que examinados los particu-
 lares circunstancias que ocurran en la entidad
 cantidad, y el abtenion del terreno, Arrendados
 en el modo posible sus consumos, y valores, y echas
 la idemas consideraciones y conducentes, se rone
 y determine, oyendo los dictámenes del mis-
 mo Director, y del Comandante Gral. si de vera
 conviene el Arriendo, o conviene preferir la

20. ~~Orden~~ = Quando de resultas de una inspec-
 ción se hubiere p. mas util ala P.^a Hacienda el Arren-
 damiento, deberá procederse a celebrarlo bajo de
 las reglas que corresponden ala Naturaleza
 del Estanco, conservando en lo posible, Arreglando
 el avasto, determinando el precio, y Calidad
 del licor, y el Distrito de Cada Partido Arren-
 dable: de forma, que sin poderlos Atenciones variar
 las condiciones del Contrato recaiga el rema-
 te enq. p. la mayor Cantidad que ofresca
 sea preferible = Por que ha si se verificare
 uniforme mente, se Arrendaran todos



[Handwritten signature or flourish]

los Arriendos al pliego de condiciones gene-
rales, que se pondrá al pie de esta Instrucción.
y no podrá hacerse alguno que se cepe de ellas.
Y además se añadirán en los casos ocurrieros
aquellas precauciones, o aclaraciones que exijan
las particulares circunstancias territoriales, te-
niendo siempre a la vista el mayor fomento
de la tierra, que ena concierne su naturaleza
de estanco, y que se asegure sin contingencia
el abasto público.

22. ... el abasto público = Se dará a la ejecución de los
puntos arrendables por juicio a los valores del
rama, p. que recibirán de una crecida su-
ma para emprender su arriendo hoy poco
que se alien en estado de solvencia. Y para evitar
este inconveniente se dividirán dho. Puntos
reduciéndolos a modo de cada creencia, con
lo que se fomentará la copia de siervos que
que con emulación, y ardor se dediquen
a purgar la tierra con el fin de participar de la
juna utilidad que merece su industria, y se

23. ... aumentaran los productos de aquella = Se
celebrarán los remates en las respectivas
Cabezas en virtud de comision de la su-
per intendencia gener. a la que se dará cuen-
ta con los autos originales ante de poner
en posesion a los nuevos arrendadores, p. a
que hoyda los informes del Director, y
Contador generales apruebe los remates.

[Handwritten signature]



o de renunciar lo que sea justo. Bien entendido que estas ultimas diligencias, y las preparatorias se han de practicar de Oficio sin que los Arrendadores paguen mas dños. que los que conforme a lo que correspondan al Cr.^{mo} p.^o el Obrero del Remate, Escritura de Obligacion, y Rendimiento, viviendo estos de toda otra contribucion, o gabela que perjudica a los Oidores del Remate, como que los que se dedican a Arrendar hacen su Cuenta con esto qvato =

24. Por qual motivo nose precisara a los Arrendadores, a que se cumplan los Censos en la Casa de la Capital, sino en la mas inmediata, o que mejor les acomode; Pero siempre debera comutar en el Remate el lugar de la paga p.^o que se cuide de cumplir cumpliendo el Plazo =

25. Por Ningun motivo dispensara el Director General a los Admtes. Prater, o p.^o Arrendadores, no subordinados de sus la preciosa obligacion que les impone de Remitirle los Censos Menuales, y Anuales de las Y.^{as} Fabricas, y Relaciones de valores de las Admtes. por estos documentos son los que le han de dar el conocimiento del Arrendo a ~~comienzo~~ ^{comienzo} de cada periodo, p.^o Aplicar como deve el Remedio que se requiere, y dictar

26. las demas providencias convenientes = Los productos líquidos de la Yema se han de enterar por ahora en las respectivas Casas p.^o, pero no se omissa Mitirse la precision de formar Cuenta, y dar razon separada de ellos, como se explicara en



La Instrucción del Comandor Gral. p.^a que reunidas
estos Libros quedeve llevar este, todas las Cuentas
de los Adm.^{tes}, se cejan los consumos anuales
de Anandiente, en principal Casa, el que se otre
que p.^a la adm.^{on}, y quando el sobrante que re-
sulte a favor de la R.^a Hacienda, y el destino que
27. se le diere = Podrá el Director librar contra los pro-
ductos de la Adm.^{on} Gral. de esta Cap.^l. los gastos
que ocasionan en la dirección Gral. p.^a el pago de
Sueldos, y demas regulares, e indispensables, con la
precisa intervención del Comandor general, como que
la Noticia, y adherencia de este es indispensable
p.^a los Asientos de la e.^a de esta Cuenta, y a lo
quedebe haver en el Manexo de la R.^a Hacienda
28. - Inabguierduda, Opn.^{on} p.^a las Adm.^{tes} que puedan con-
sultarse p.^a los Adm.^{tes} en punto de Cuenta las res.^{tas}
el Director con el dictamen del Comandor Gral. puer.
este ha de disponer el Orden, y Mayor claridad de
29. ella, como Asunto propio de su Intim.^{on} = Asi
el Acuerdo de la Correspondencia como quanto
Asuntos ocurran del Gobierno de la Merca
hade ser con el Oficial Mayor de la Contraduria, tam-
to p.^a ser este peculiar de su empleo, quanto p.^a
que conviene que siempre se e.^a niendan las
providencias, y contestaciones p.^a una misma per-
zona, que se alle instruida de los Antecedentes.
Concluido el Acuerdo, pasará el Oficial m.^o
los Expedientes al Comandor Gral. para su

30. - *Inatención*, y véxse de Africa algún reparo = Por el supuesto de que la Contaduría Gral. ha de ver el ARCHIVO dando precia mente se custodiaran todos los Papeles, y Documentos respectivos al manejo de la Renta, que apenas habrá providencia, ó disposición del Gobierno, que no tenga concernencia con la Cuenta y Razón, y que la Contaduría se ha de extender en la misma Contaduría, deberá el Director remitir de sus originales sin la menor dilación quanto Expedientes, Ordenes de Decretos, Ordenes, Representaciones, Cobranzas, y Otros en el estado que los hubiere recibidos sin esperar a la definitiva resolución de ellos, pues deberán pasar precisamente por la Contaduría en toda la serie de su trámite: p. que además de que a la hora que los vuelva a pedir el Director se deberán dar prontamente, y qual quiera noticia, ó Certificación que necesite; conviene mucho que el Contador Gral. esté enterado de todos los Puntos, que se ofrescan, oportunamente, y sucesivamente, así p. su inatención, y gobierno en lo que le pueda convenir como p. que represente lo que le diere su Celo, y los obstáculos, que advierta en las determinaciones que se mandaren = El Direct. Gral. tendrá el mismo conducto por donde se comunicaren a los demás Empleados en la Renta las Ordenes, y providencias, que en lo sucesivo se expedieren, por la Superintendencia general del Reyno, y a provenían de sus propias Resoluciones, así dimanen de la que Hubiere de la Corte, pues importa mucho al mejor gobierno.



- del Vason, que es un mediocre Jefe principal que es el Director, se halla impuesta de quanto ocurra, y que en aquel Tribunal hay Vason suficiente de qual quier Novedad que sobrevenga.
32. -- Si el Director adviniere inconveniente en la exencion de alguna Orden que se le expida por la Super. Intendencia Gral. debera Suspende practica: pero dando inmediatamente cuenta de la causa que concurra p.^a No observarse puntualmente, pues Ninguna hade de par de efectuarse sin que preceda la Manifestacion del justo motivo de que dimana la falta de su cumplimiento. En los casos que ocurran de rovos de aguardiente, y perdida de ellos, delitos de infidencia de los empleados en el Monero, e incidencias de el, se le da facultad al Director p.^a que substancie, y de examine p.^r Si las causas que en Sumario se le remitan asimismo como Subdelegado de la Venta las que hayan formado p.^r fraudes contra ella sus dependientes, y se le embien en el referido estado de Sumaria. Pero con la precision de consultar las Sentencias antes de ejecutarlas a la Super. Intendencia Gral. p.^a que de examine segun?
34. -- Combenza. -- Con el Comandante Gral. de la Venta observara la Mesa Armonia, atendiendo al Conocer ex doctre Ministro, y a que la representacion singular de Fiscal de ella se estrechara talvez a manifestar los inconvenientes de las providencias que se expidan en des-
- empeño

de uno de los Prácticos encargados de su empleo =

35. Deberá también tratar á los Subalternos con Urbanidad, y buen modo, pues no es incompatible con la Autoridad de primer Jefe de la Renta =

36. Siempre que tenga p. Oportuno encargar qualquier dilig. del Servicio de esta d. algún de pendiente ha de ser pasando aviso al Adm. Pral. ó part. res. pectiva, q. como inmediato Jefe de su Subalterno debe saber el destino de cada uno p. el Gobierno =

37. Finalmente deve estar persuadido el Director á que la qualidad de Jefe Pral. de la Renta le constituye en la obligación, no solo de observar p. supante todas las Instrucciones, y Reglamentos Pral. y Part. que se han formado, y formacen, sino de cuidar que los empleados guarden estrictamente la que á cada uno corresponde de no dispensar á ninguno el mas leve defecto, y dar cuenta, y proponer á la Super. Intendencia Gral. quanto le oírre en el Gobierno, y Manexo del R. mo que seán dignos de su Noticia, y Resolucion, p. que p. medio de esta, y la incessante Aplicacion del mismo Direc. se procure con la debida eficacia la perfeccion, que requiere su d. y el aumento de los valores de la Renta confiada á su Celo. Obligacion. y Facultad. del Cont. Gral.

1º Debe el Contador Gral. de la Renta de Aguandiente como Fiscal que es de ella cuidar de la exacta y puntual observancia de todas las Instrucciones, Reglamentos, Planes particulares, y Grales. y demas providencias expedidas, ó que se expediran.



Sin concurrir de modo alguno su contravencion. Para
cuyo logro le será permitido Representar, con los fun-
damentos que le asistan, verbalmente, o por escrito,
segun el caso lo requiera, al Direct.^r, ó a la Super. in-

2. ...tendencia gral. Dela. Misma Tema = Con el propio fin
deberá estar a la mira de las Operaciones de todos los
Empleados, p.^a que cada uno delimita a sus Obligacion.
y cumpla con ellas, que es el modo de que sin competen.
ni disputas se haga el Servicio en todas las partes de

3. ...que se compone = Será de su cargo disponer los forma-
larios de Cuem.^s Gral.^s, y particular.^s p.^a las Adm.^s
y Fablicas, Relaciones mensuales, y anuales, y Esta-
dos Respectivos, y distribuirlos a los Empleados a quie-
nes toque su observancia: y cuidará despues de que
todo se execute segun el Anuegado, y uniforme
metodo que prescribe, y cumplan las Nuevas S.
formalidades, y prevenciones, que con motivo de
otras providencias sea Necesario Anunciar, ó

A. ...vanian = Examinará con la atencion mas
esmerada todas las Cuem.^s de los Adm.^s Part.^s, y Par-
ticular.^s no subordinados, assi respectivas al Manexo-
de la Renta como a la Fabrica del Licor, y comprobán-
dolos con Reglamentos, Orden.^s, Instrucciones, y
otros documentos que sean recordos legitimos
de su justificacion, las autorará, y firmará. Y p.^a de
de acuerdo con el Director gral. expedirá la Cer-
tificacion de feneamiento, a favor de los Inve-
nidos, sacando las resultas que de las liquidaciones
J. ... hechas se acreditassen = Mando en la Compro-



[Handwritten signature]

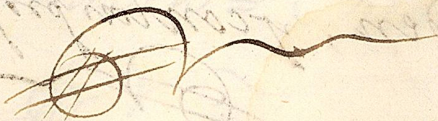
de Relaciones, y Cuentas, advierta Algunas equi-
 vocaciones, dudas, ó dudas, las propondrá al Adm.
 respectivo p.^a Pliego formal de Reparos, y en vista
 de la Satisfacción que ponga Cada uno con Manera
 resolverá de Acuerdo con el Director lo que le
 persuada la Razón. Pero si no obstante las con-
 sideraciones, se allare indeciso en la determina-
 ción, p.^a que la Envidia, y circunstancias induzcan
 a esta perplexidad; podrá consultar a la Super. in-
 tendencia Gral. haciendo presentes los fundamentos
 que lo originan p.^a que serome la providencia
 decisiva = Vistos, y Aprobados que sean las Cuentas.
 p.^a la Direccion se deberan remitir originales en
 derecho a la Secretaria del Despacho universal
 de Indias con los Pliegos de Reparos que se hubie-
 ren formado, sus consideraciones, y final decision
 quedando Copia Certificada de todo en la Contador.
 7.^a Gral. = Sin embargo de que p.^a ahora se ha de
 enterar en las respectivas Cuentas. Los líquidos
 producidos de esta renta en los Partidos adminis-
 trados, y lo que viniere lo que se Ocurrienden: debe-
 rá el Contador Gral. llevar Cuenta, y Razón
 separada de todos los valores, y gastos del término
 con la correspondiente individualidad, y exacti-
 tud = Para ello deberá formar anualmente
 dos Libros Mayores, ó Matrizes en
 que con distinción lleve los Asientos de cargo
 y data de Aguasdientes, y Condales, p.^a el mis-
 mo orden, y con las propias formalidades, q.^e



Se establecen p.^a libros de las Contadurías de las Adm.^{tes} Práct., y de las Tabaceras: con la diferencia de que en estos se ha de poner la partida p.^{ra} menor, y en los de la Contaduría Gral. vararán sentarlas p.^{ra} menor, reduciéndose substancialmente a un Mapa, ó Compendio exacto y justificado de todas las Cuentas de los Adm.^{tes} Práct. y de los Part.^{tes} que están inmediatamente subordinados a la Dirección Gral.

9. -- Dichos Libros, que devían ser foliados, y rubricados del Director, y el Contador se reformarán p.^{ra} este, obviando en ellos en respectivo al tiempo a cada Real Fabrica, y Adm.^{tes}, y a proporción que van recibiendo las Relaciones, y estados mensuales, que están obligados a remitir de los valores del Año, su importe, y existencias, sin poner las partidas de cargo, y dar en correspondientes: de modo que al fin del Año, y quando vengan las Cuentas pueda confrontar estas con los Avientos, y Correir qualquier equivocación ó defecto que

10. -- Nové = En los mismos Libros, y con la debida separación abrirá sus respectivos Avientos a los Partidos Arrendados, poniendo p.^{ra} cargo a cada uno de los Asentistas la





Comidad en que se hubiere celebrada el R. Errore
 y en dadas las que p. cumplir su obligacion vanan
 satisfaciendo = Por estos Asientos que segun
 queda expuesto hañde Comprender en com-
 pendio todo lo respectivo a cargo, y dora del Año
 de Acomandiente en el distrito de la Direccion
 formará el Comador Anualmente, y con
 la Mayor brevedad posible la liquidacion gral.
 de la Renta, en que ha de poner su visto bueno el
 Director, y se remitirá tamb.º a la referida
 Secretaria de Errore, y del Despacho Univer-
 sal de Indias = Sin olvidar a que dicha
 liquidacion gral. esté concluida (para como p. formar
 la se debe tener presente todas las Cuentas de las
 Adm. Inter. espacia de con suma algun tiempo
 procurará el Comador Inego que Reciba las Rela-
 ciones, y Errores mensuales que ha de remi-
 tirse a la Direccion, hñ disponiendo el Errore gral.
 en que se demuestre el total valor que ha producido
 el Año, Salarios, y gastos Convidos; liquido q.
 ha quedado a beneficio de la R. Hacienda con las
 demas individualidades q. conuacan a dar una
 perfecta inrebit del verdadero ser, Errore, y pro-
 greos de la Renta: por lo que con los Testimonios
 de las Cuentas que resulten del Volance gral.
 quedete procurante a fin del Año pueda conclu-
 ir con la Mayor brevedad posible el referido
 Errore gral. de que pedirá un exemplar
 a la Super. Intendencia gral., y otro al Direct. =



13. Como la Inspeccion del Com. Gral. se hade extender a los pormenores ordenables, y debe intervenir en las diligencias que se oviere p. la celebracion de los Remates, se arreglara en quanto a esso lo que queda prevenido p. con el Director, y sera de su cargo avisarle con la correspondiente anticipacion de quando cumplan las contratas afin de que pueda dar cuenta a la Superintendencia gral., y se evite

14. Lo demas que alli se advierte = De todas las obligaciones que otorganen lo asentista se ha de remitir copia autentica a la Contadur. gral., no solo p. hacerle el competente cargo sino para que se cumpla de la cobranza cumplidos que sean los Platos; y p. el motivo de veran los Oficiales encuriosos cada vez que se hagan los enteros, para la Certificacion, que lo acredite p. justificacion de la data = Se

15. Lo que se previene en la Instruccion de los Contadores de las Adm. Grales. de ven esto remitir a la Direccion los cartones de pago, quedieren los Oficiales p. de los Caudales p. en recien a la Venra que se entenen en sus respectivas caudales, y lo propio estaran precisados a practicarlos Adm. para y independiente. Por lo que sera de la obligac. del Contador gral. luego que reciba estos documentos, hacer en sus

[Handwritten signature]



libros los correspondientes asientos, y pasarlo
despues al Tribunal de Cuentas, p. que en el se
tengan presentes al tpo. de gloriar, y fenecer las que
han de rendir dthos. Oficiales p.^{os}, y se vive todo re-
16. -- celo de ocultacion, u omision = Los libramientos
que diere el Director p. el pago de sueldos, y gastos
de la Direccion los intervendra el Contador
gral. formando los correspondientes asientos
Siempre que p. Sen conseqüentes superiores
Ordenes, Instrucciones, y Reglamentos, no
sele ofusca Reparo. Pero si hubiere dnda
o motivo fundado y a p.^{os} contravenirse, al disp.
o por otro. Le diriman Contar suspendera la
intervencion, exponiendo al Director las
que le asienten p.^{os} que reflexionadas p. ambos
determinen de conformidad el modo prudente
17. y justo de superarlas = Aunque es de la obliga-
cion del Director hacer que los Adms. ptes.
y p.^{os} presenten las correspondientes fianzas
para la seguridad de los intereses, que respectiva-
mente manejan, cuidara el Contador gral. de
que asi se verifique, y estara muy a la vista
al efecto de que en este esencialissimo punto, no haya
18. -- indulgencia, ni omision alguna = Repartira
todos los trabajos dthos. Oficiales de su Contad.
segun le parezca mas conveniente al promo des-
pacho de los Negocios, que ocurran en ella. Te-
sera privativo señalando como immed. se fe-
ra honor de asistencia ala oficina, en lo que



[Handwritten signature]

- atendenciá: aque no poderian. Otraxo los Ex-
pedientes = No hade haver otro de poco de
Papeles, que la Contraduría, así concernientes
á Gobierno, como á la Cuenta, y Razón; pues
hade ver el único Archivo de todos los documentos
de la Renta donde se custodien, no solam.
finalizados los expedientes, sino entodo el
curso de ellos, como que el gobierno del tá-
mo, y la Cuenta, y Razón tienen un solo ~~unio~~
identico objeto, que es de proporcionar el aumento
de sus valores, y que no se obscureca, ni retrase
20... de el justo recibio de ellos = Enalesquier noticias
que se pidan p.^a el Director, con el fin de tomar consi-
derencia p.^a dictar providencias utiles al manejo
de la Renta, se las devená franquear el Contador
promtamente, como tambien los Instrumentos
originales, que al mismo efecto receive =
21. Siempre que el Contador no pueda concurrir
p.^a enfermedad, ocupacion, ó ausencia, debe-
rá referirlos á la Contraduría el Ofic. m.^{or} de
ella, firmando con explicacion de la causa
22... que le ovittra p.^a me otero = Si se verificare
que el Director se halla ausente, ó impo-
sibilitado de poder asistir al desempeño
de la Direccion, se encargará del gobier-
no

[Handwritten signature]



de ella el Contador Gral. sin que p. este motivo se haga incompatible la intervencion de los Instrumentos en que la deva poner como Contador = Por

23. ultimo se previene a este debe proceder entado con el Director en una perfecta union; pues esta armonia es sumamente importante, para que se coniga el buen resultado, y adelantamiento del Reino, objetos a que ambos deben contribuir =

Pliegos de condiciones generales, vado de las quales se ha de sacar al pregon, y rematar todos los Partidos Arrendables de la R. R. de Arrendamiento de Cañon

1. Se ha de celebrar los arriendos p. el precio termino de tres años, y no mas sin admision postura ni mesura que exceda de este plazo conforme al contenido en la R. orden que trata del arriendo p. las utilidades que de ello resultan al R. Erario = Deverá el

2. Asentista limitarse a proveer el territorio que se dexa libre en cada partido; sin poderse enredar de el en manera alguna, pues si verifica que contra esta prohibicion vende arrendamiento tenitorio que no esté comprehendido en un arriendo, ha de ser declarado el Comiso de la especie, se le tratara, y Castigara como a verdadero defraudador =

3. Conciencia mente, no podra dar Guías para extraher el ganado fuera de su territorio con pretexto de Comercio, ni aun p. el Consumo pues este se ha de reducir al Partido arrendado, como que en el, y no en mas tiene el



[Handwritten signature]


4. Sentista la Representacion, y dño. de la R. Ha-
cienda, y goza de la Regalía del Estanco, y solo
se limitará esta Regalía en aquellas cosas y porciones
que los Viajantes puedan necesitar p.^a Sugerir
las quales podrán venderse con la competente
guia que le sirva de Resguardo; en inteligencia
de que qualquiera otro Aguardiente que se en-
ciembre sin esta precaucion, y necesidad se corri-
4. -- sara, y castigará al culpado = Estará obligado
todo el Sentista á contenerse en el interior
distrito de su territorio p.^a establecer los puer-
tos publicos en que se venda el aguardiente,
y de ninguna suerte podrá poner estanguillos
en los terminos distritos, ó confinantes con los
partidos inmediatos, p.^a evitar los perjuicios
que se refieren practica ocasionarian al ad-
ministracion, ó a el Administrador con-
tiguo, y la injusticia que resultaria de
la exención p.^a este medio, á favor de distrito,
del que le pertenece, usurpando los productos,
5. -- y consumiendolos que no le tocan = Se obligará tam-
bien formalmente á tener siempre presente
to el Partido de su cargo, de manera que se
asegure, y nunca falte en el estanco publico
asistiendo con agua and. fino, igual a el que se
destruye en las R. Fabricas, y evitando todo
motivo de que sea, pues se irá castigado el que
con pretexto de economizar, y ahorrar el gasto
de los simples, usase de truco que no sea de la

6... mejor Calidad = Las medidas p. el expendio han de ser arregladas ala Comuna toledana, y del todo iguales alas que se usan en las R. S. Adm. n. s. Sinque los Asentistas puedan alternarlas, dando mayor porcion, que la que a ellos corresponde, pues lo ultimo perjudicaria al publico, y lo primero seria un arbitrio doloso conque circunveja a los Compradores en fraude de la vecina Adm. n. o confinante de su Arrendamiento: p. lo que uno, ni otro debe tolerarse, y el que contra viniere a esta disposicion sera castigado con respecto del grado de Molicia, y perjuicios que

7... ocasiona su exceso = En igual motivo deberan los Asentistas vender el aguard. te precisamente al precio que se señale, que devesa ser igual al de las Adm. n. s. contiguas p. evitar p. este medio los Fraudes, sinque tampoco puedan alvararlo ni aun con pretexto de horcer gracia a los consumidores, o a toda miuima pena arbitraria, y de responder p. los daños, que causen a la R. n. a = lo

8... para los Guardas de ella, y demas Ministros en comisionados en su Regencia celer, y conatela en los Partidos Arrendados el exco. cumplimiento de q. n. a queda prohibido, y tendran facultad p. proceder contra los Asentistas que faltan a lo Capitulado, por qualquiera causa defectiva que se les castigue, y con que se p. sea el exco. dando en esta de la R. n. a que por venir en el Adm. n. a quien corresponden



9. — Antes de cumplirse el último tenor de su
arrendamiento deberá el Arrendatario presentar a
la Direccion general Relación jurada del
valor, que ha tenido la Vinya con toda ex-
presion, y claridad, sin envidia, dolo, ni
fraude: y esta Escritura de fianza que
otorgue deberán obligarse especificamente
el, y sus fiadores a cumplir con lo legal, y
preciso. Requiere, como cumplimiento se le
exigirá p. todo Nipon de Dño. mediante
aque es minuciosamente, no se p. sacar
los productos del Termino, sino p. formar concepto
de si en lo sucesivo combendría continuar el arrendan-
do, o administrarlo = Estas condiciones Genera-
les, se han de intentar en todo Despacho, que se
expida, p. sacar al pregon la Vinya de Aguandime
en los Parajes arrendables, sin que se admita
por una, ni persona que se pare de su espíritu;
y ademas se añadiran en los Casos o en-
uendres aquellas precauciones, o aclaracio-
nes, que exijan las particulares circuns-
tancias territoriales, de forma, que el Re-
nove recaiga en el mejor postor. Santa-
fé 22 de Mayo de 1794 = Juan
Gutiérrez de Piñeres = Concedida
en Fraseada con Nipon de
se Saco, con juicio, y consentimiento:  =

y Verdadero, a quien me remito. Y para
 que así como, donde combenga, en esta
 Escribanía de mi cargo p^r devolvere los
 Originales a la Secretaría de Cámara
 de su Ca.^a firmo el presente en Santa
 fe a 29 de Mayo de 1779, Año = José
 de Proxar = Escribano de S. M. = Conregido = de
 Oficio



24 Instruccion para los Administra-
dores Principales de Aguas.



Faint, illegible handwriting at the top of the page.



Instruccion que deben observar los Administradores Principales de la Venta de Aguadiente de caña, en el nuevo Reyno de Granada, Provincias del de Tierra firme, y Gobernacion de Popayan =

Los Administradores Principales de la Venta de Aguadiente tienen dos diversas inspecciones: una respectiva a la Real Fabrica puesta a su cargo, y otra que se dirige al expendio del licor. Cada la primera se ha formado separada instruccion en que se comprehenden las obligaciones del Administrador, que deberá observar puntualmente. Y para que sepa las en que se constituye por la segunda se recopilan aqui, como tambien las facultades que le competen =

Todos los asuntos que respecten a el economico gobierno, y manejo de la Venta, en el distrito señalado a la Administracion de su



cargo según del privativo conocimiento del Ad-
ministrador principal, con subordinación al Di-
rector general, con quien mantendrá frecuen-
te correspondencia, no solo para los fines
que se prevenían en esta instrucción, sino
para imponerse de las novedades que puedan
conducir al mejor servicio y progreso del Sa-
mo, y de las ocurrencias Extraordinarias
que existan en noticia y particular providen-
cia, cumpliendo puntualmente las ordenes
que dicho Jefe le comunicare =

3. Por consecuencia quedarán inhibidos los Ca-
bernidades, Corregidores, y demas Justi-
cias de tomar conocimiento directo, ni
indirecto en el Gobierno, y economía de la
Venta, ni en su manejo y administración:
debiendo limitarse á dar quanto auxilio
les pidan los empleados para su resguardo,
evitar fraudes, y promover su aumento =

Esta



4 Esta intencion se estiende aun para los Jueces que sean subdelegados de la Superintendencia general, porque ena qualidad unicamente les comensará para conocer de los asuntos judiciales, y contenciosos que coarrespondan á la renta, ó á los empleados en ella; pero no para que puedan, ni deban introducirse en las materias economicas y gubernativas, que como queda prevenido han de ser de la peculiar inspeccion del Administrador Principal. Entendíamele distintas y separadas enas por representaciones, á menos que no de tenga por mas conveniente miradas en el mismo Administrador, confiendole tambien la subdelegacion, como medio de proporcionar la pronta conduccion de las causas, en obvio de los Reos, y ahorro de gastos á la Real Hacienda =

5 Mandará el Administrador Principal á todos los empleados, ó que se emplearen en el gobierno indiano, y resguardado de la Renta de su Dis-



mito en lo que fuere del servicio de ella; y erración obligados á obedecerle. Pero no podrá ocuparlos en su asistencia y servidumbre, ni en asuntos extraños. Al que faltare al cumplimiento del encargo á que está destinado, siendo en cosa leve deberá amonestarse, y si fuere grave, y que merezca atención dispondrá de firme sumaria ante quien correspondá, y podrá suspenderle, avisando al Director general con la data para que por él se dé cuenta á la Superintendencia general del Reyno =

6. En las vacantes de empleos, deberá proponer al mismo Director la persona que le pareciesen mas á propósito de los que estubieren en actual servicio de la renta atendiendo á la antigüedad, mérito y circunstancias de cada uno. Y en el interin que haya la aprobación podrá nombrar quien provisionalmente sirva el empleo, si fuere urgente su ejercicio con el sueldo asignado al propietario =

7. Proveerá por sí las Plazas de Cruzada menor



nes, y todos subalternos de las Prontas, y Resguardos expedienámelos el correspondiente firmado por el respectivo subdelegado (si él no lo fuese) con arreglo al Formulario que se distribuirá por la Direccion general, en que se expliquen las obligaciones de estos dependientes, y las Excepciones que les competen, con el fin de que presentándolos, en caso necesario á las Justicias ordinarias, y Penales Juces, les guarden sus privilegios, y auxilios en quanto conduca al mejor servicio de la Perra. Podrá suspender y aun separar de sus empleos á dichos dependientes siempre que concurra justo motivo para ello; pero deberá dar cuenta de todo al Director general, y obtener su aprobacion por lo concurrente que es el que en este caso concurra, y se halle informado de quanto respecta al manejo del Perra =

8. El Administrador Principal, como comandante que es de los Resguardos comprendidos en



en el Distrito de su Administración, podrá hacer
por sí mismo las diligencias, reconocimientos,
y registros, que concibiere convenientes para descu-
brir, aprehender, y evitar los fraudes que se co-
metan, ó intenten contra la Renta; á cuyo
efecto le acompañarán, y obedecerán los depen-
dientes de esta, pena de privación de oficio =

9. Si de resultado de estas diligencias aprehen-
diere algunos fraudes, tendrá facultad para
formar las respectivas causas por ante el
Escribano de la Renta, si le hubiere, ó por an-
te qualquiera otro que élija, siguiéndolas hasta
concluir el sumario; en cuyo estado las remiti-
rá al subdelegado, á menos que no tenga
algun particular motivo para proseguirlas, co-
mo puede serlo el descubrir más defraudadores;
porque en tal caso, si otros semejantes, sin
suspender la continuación, dará aviso al Di-
rector general de los fundamentos con que lo
hace, y este le prevenirá lo conveniente =



10. No solo podrá el Administrador Principal, proce-
 der á lo que queda referido en la Ciudad, ó Villa de
 su subalterna Residencia, sino tambien en todas
 las demas. Quehlor sugeror á la Administracion
 de su cargo, quando salga á visitar su distri-
 to, ó con otro motivo se halle en ellos =

11. Siendo una de sus primeras atenciones invi-
 gilar sobre que en el referido Distrito, no se des-
 tile, introduzca, ni expendá Aguardiente alguno
 de fraude, deberá para desempeñarla, Valerse
 de los medios que le dicta su prudencia y zelo.
 Y quando tubiere noticia fundada de que en pa-
 rajes distantes se cometen fraudes contra
 la Renta, y no encontrare otro arbitrio mas
 seguro para averiguarlos y aprehenderlos, po-
 drá nombrar personas de su confianza, en-
 tre las dependientes de la misma Renta, y en
 caso preciso de fuera de ella, para que tayan
 á practicar las correspondientes Diligencias
 dando despues cuenta de las Resultas al Direc-



ter general, y observando lo que por este debe ad-
vierta =

12. Lo prevenido en los quatro capitulos antecedentes,
se entenderá en el caso de que el Administrador
Principal no sea tambien Subdelegado de la Hien-
ta: porque si lo fuere, como entones estarán
unidas en él las facultades no solo de quanto
conducirá á su economia, gobierno, y resguardo,
iguualmente á lo judicial y contencioso; proce-
derá conforme á ellas, y arreglado á las Ins-
tuciones del punto =

13. Será parte principal, para representar la Real
Deacencia en quantos negocios correspondan
á la Hierta; y con esta personalidad, se subs-
tanciarán con él todos los Expedientes, y oyrán
sus Representaciones, aun quando aquella ten-
ga Fiscal asalariado; heny de su cargo solici-
tar con los Subdelegados donde los haya, el
mas breve fenesimiento de las causas de los
Reos que se hallen presos por defraudación =



nes, porque la lentitud con que se proceda en ellas perjudicará por perjuicio á los mismos Ocos, y á la Real Hacienda; pero si la subdelegacion se exerciese por el Administrador Principal, entonces recaeran estas funciones en el Corredor, quien hará sus veces porque no resulte incompatibilidad =

14. Luego que el Administrador Principal, obtenga el nombramiento, y se le expida el correspondiente título para entrar en el ejercicio de este empleo, deberá presentarlo al Jefe de la Capital para darle á conocer, y que le auxilie en lo que necesite, y procederá inmediatamente á entregarse en los onseras, selmechos, aguardientes y caudales que haya existentes en la Fabrica y Administracion que se le confie, y todas las subalternas y Estanquillos dependientes de ella, con las formalidades que á las de explicaran =

15. Se instruirá muy por menor de la extension y circunstancias del Territorio asignado á la Administracion Principal de su campo, para examinar si están provistos todos los Lueros en



en que pueda haver algun consumo; y en aquellos
que faltase el abarro lo pondrá incontinenti: en
inteligencia de que era el vna de sus primeras
obligaciones, y que si desane a cumplir con ella, sin
grave y justificado motivo además de separarsele
del empleo, responderá á la Real Hacienda de los
perjuicios que su culpable omision la ocasiona =

16. Para que en este esencial punto del general a-
barro de aguardiente, no haya como no debe ha-
ber la mas minima dispensacion, se valdrá el
Administrador Principal de los medios que sean
proporcionados á la naturaleza del terreno:
y á fin de que le sirvan de gobierno se explica-
rán aqui los mas obvios =

17. Es el primero establecer estanco en proce-
der en todas las Cantidades foráneas, que reman-
do el aguardiente en las Reales Fabricas, y pa-
gandole en ella el precio del estanco, tengan
facultad de venderlo al que se les ^{le} vendiere, con
las calidades y obligaciones que se especifica-
rán



ción en la Instrucción de Estanqueros: Este medio es muy ventajoso á la tierra, porque con el se ahorran los costos de transporte, mermas, y derrames, siendo desde luego líquida y efectiva la ganancia; y así procurarán los Administradores Principales usarlo con preferencia siempre que no haya obstáculos que lo impida =

15. En otro termino se puede conseguir el propuesto fin, y consiste en no aumentar el precio del aguardiente en los Paraisos foráneos, sino cisar la medida de forma que en su menor cabida queden compensados los expendedores de los mayores gastos que impenden, y otras pérdidas indispensables que sufren en la conducción, y el precio sea igual al de la Capital: en lo arbitrario observado en muchas partes de España contribuye á mantener la ilusión de los consumidores, ya que no erraman, ni se desazonan en el aumento del precio; por lo que quando las circunstancias lo permitian con



comentará practicarlo =

13. A falta de otros medios se valdrán los Estancamientos del tercero, y ultimo, que es poner Estancos por cuenta de la Renta, en donde se provea al Publico por las propias medidas que en la Capital, y al precio que conforme á las circunstancias Territoriales, se asigne gratificando á los Expendedores con el tanto por ciento que se estime justo, y el abono de mermas que sean Regulares =

Quando por no ser practicable el arbitrio de establecer Estancos proveedores en los Países extranjeros sea preciso abastecerlos de cuenta de la Renta, se dividirán en cabezas, poniendo en cada una de ellas un Administrador particular que cuide de proveer el Territorio que se señale bajo las ordenes del Administrador principal á quien estará inmediatamente subordinado =



21. • Aquellas Queblas de corto Residuo inmediato
 á las Reales Fabricas que no tengan propri-
 etades para poner en ellas una Administracion
 Subalterna, se proveeran desde la principal
 por medio de Estranjeros. Y si en algunos no se
 encontrare persona que voluntariamente qui-
 era hacerse cargo de la venta del licor, deberán
 las Justicias buscar de su cuenta, y tiempo un
 Varino honrado que corra con este encargo si
 empre que para ello sean requeridas por el
 Administrador principal, y lo mismo se execu-
 tará en la Ciudad de Mexico =

22. El Aramo de la Capital se hará por medio del
 Vendedor que há de haver en cada una de las
 Reales Fabricas, sin que sea necesario poner
 Estranjeros, á menos que algunas particu-
 lares circunstancias obliguen á ello. Y el
 expendio se limitará á el por mayor, que se
 enciende por arrobas, medias arrobas, quar-
 tillas, cuartales, medias cuartales, y qu-



carellas; siendo esta última medida la menor
de que se podrá usar en las Estaciones de Bichá
Capital, y en las de las Administraciones sub-
alternas, sino es que por algún particular moti-
vo esté dispuesto, ó se disponga en algunos lo con-
trario. Pero las Estanqueras procederes, y los
vagos foraneos, aunque no lo sean tendrán fa-
cultad de descender á la venta por menor con
tal que se sujeten á las mismas reglas que
los Pulperos, y Aguardenteros =

23. Por justas consideraciones se permite por a-
hora á esta el expendio que vage á quartillo,
con tal que trayan de ejecutarlo precisamente
por las medidas arregladas que se les dieren
y al precio regular que se asigne con respecto
á que reporten una moderada ganancia por
su trabajo =

24. Dichos Pulperos, y Aguardenteros deberán in-
dispensablemente obtener licencia por escrito
del Administrador principal de Matanzas, á Es-
tan



tanquero de su diserto, para poder vender ere
lica, y sin ella no les sea permitido su expendio
antes bien se declarara por el comiso el que se le
encuentra, y se le castigara como a verdaderos
defraudadores =

25. Estas licencias se facilitaran por punto gene-
ral a todo el que las solicite, sin llevar por ellas
derechos algunos, y solo se le negaran al que este
convencido de defraudador, o con vehementes
sospechas de que lo sea; en cuyo caso debera tam-
bien recogerse la licencia que ya emitiere para-

26. En la Administracion principal, en las sub-
alternas y en los Estancos, habra Taxador
puntual al menos, y nombrados de los Superiores
y Ayudantes de cada Distrito que se hallen
habilitados para la venta por manera con
expresion de la Licitacion en donde tengan sus
puercas, a efecto de que en el momento de las
ventas, puedan con este conocimiento Regu-
larlos, y Regirlos frecuentemente, y Reco-
nocer si a pretexto de los Reales Estan-



cos se vende aguardiente de fraude =

27. Con el propio fin se dará á cada Subpelo y Agria-
 derero una papetera rubricada por el Admini-
 strador, ó Estanguero en que se exprese la
 porcion de licor que se saca del Real Estanco
 y en que dia, mes, y año, quedando en el Jui-
 cerno que para ello deberá haver Taxon exac-
 ta de otras sacas que servirá de presump-
 to en las Requizas que hagan los expresados
 ministros del Resguardo =

28. No se podrá vender en los Partidos arrenda-
 dos y administrados otro aguardiente de ca-
 ña que el del Estanco, y será absolutamente
 prohibido el que en algunos parages suele
 destilarse de la caña que llaman michengo
 ó de qualquiera otra Planta, procediendo con-
 tra los que lo fabricaren ó expusieren con to-
 do el rigor de las penas impuestas á las de-
 ficiencias de esta renta =

Tampoco se podrá vender el Aguardiente



de caña, con cal, Tabaco, ó Vellco, ni otro alguno
 ingrediente que perjudique la salud, porque pre-
 cisa y necesariamente se ha de extraer de la
 miel sin mas agregado que el del vino, que
 sirve para darle mejor gusto, y nada tiene de
 dañoso, y al que falte á este precepto dele im-
 pondrá la pena de quatro años de presidio con
 las mayores que correspondan á la grave-
 dad de las circunstancias =

30. En cumplimiento de lo resuelto en la Real
 orden de cinco de Abril de mil trecientos se-
 tenta y siete, y conforme á lo que para el
 vino previenen las leyes treinta y seis, y
 quarenta y tres, título primero libro sex-
 to de la Recopilacion de Indias, no se venderá
 el aguardiente de caña, ni establecerá ni
 Estanco en las Puercas de Indias civilizadas,
 y donde actualmente no esté introducido el
 uso de este licor, y en las que haya con rumbo
 inveterada de usarlo por las particulares



circunstancias que concurran de estado á lo
que con vista de las diligencias mandadas practi-
car en virtud de Reales de Veinte y uno
de Julio del mismo año de mil setecientos setenta
y siete se digno su magestad resolver =

31. En los distritos donde se halla establecido el
Estanco de Aguardiente de caña, no se permiti-
rá la introduccion del de esta especie, aun-
que sea fabricado en las demas Provincias
de la Dominacion española, y el que se apre-
hendiere se declarará por de contrabando, proce-
diendose contra los introductores, vendedores,
ó consumidores á la imposicion de las penas
establecidas =

32. Por lo respectivo á los Aguardientes de Uva
del Reyno del Perú, se hallan por ahora es-
tancados en Panama, y demas Provincias
del Reyno de Tierra Firme, y prohibida su
introduccion en las del Chocó desde el año de
mil setecientos quarenta y siete - Por lo
que aunque en Real Cédula de Veinte y uno



41

de octubre de mil setecientos setenta y siete,
declararon del artículo tercero de la Real ce-
dula de veinte de enero de mil setecientos se-
tenta y quatro, se mandó no se hiciese por
ninguna novedad, en quanto al libre comercio de
este lugar, se mantendrán las cosas en el estado
actual, para que su Magestad Resuelva lo que
sea de su Real agrado =

33. Tambien será general, é indistintamente pro-
hibido todo aguardiente producido de las colo-
nias, y de otras estrangeras, ya sea de Uta, To-
mo, Jajá, Morón, Mintelas, y qualquiera otro
lugar aunque se trate de introducir con preter-
ito de sobrante de Rancho, y hombre que se
aprehenda se declarará por de camino, y casti-
gará á los defraudadores como hea de comer-
cio ilícito

34. el aguardiente comun, Morón, Mintelas, y o-
tros licores de España, serán por consequen-
cia los únicos que se podrán introducir, y vender



libremente en las Ferriadas donde ~~estando~~ es-
tancado el de cana^u. Pero los Aguadientes Refina-
dos aunque sean de España están igualmente
prohibidos para el comercio de Indias, y no se
permitirá su introduccion y expendio confor-
me á lo Resuelto en el Real el primero del Re-
al Reglamento de once de Octubre de mil se-
tecientos setenta y ocho =

35. el punible abuso de adulterar con agua el agu-
adiente de España sobre sea un punto que
se comete contra los compradores, y una ma-
nifiesta violacion de la fe publica, perjudica
mucho al Expendio del de cana^u, porque aumen-
tada la cantidad con aquel otro medio, pue-
den dar el licor y efectivamente lo dan mas
barato que el que se vende en las Reales Es-
tancos, con lo que decaen la consumos. Para
evitar esta inconveientes, se declara sea
ilicita y prohibida la referida adulteracion,
y qualquiera otra que se intente; y que el



que en adelante incurra en semejante exceso,
 además de ser castigado como defraudador pu-
 blico, y de la Real Hacienda, penderá el viga-
 niente aduanelado; lo que así se hará notorio
 por bando para que á todo contee y nadie pue-
 da alegar ignorancia.

36. Igualmente se declara ser prohibida la men-
 da del aguardiente enanado de cana con el de
 España, ó qualquiera otra especie de liquido; y
 siempre que se acredite en poca, ó en mucha
 cantidad, incurrirá el genaro en la pena de co-
 mune, y se procederá contra los vendedores de el
 mismo modo que contra los demás defrau-
 dadores de la Menta.

37. Los Ministros de esta han de poder retrocer
 los aguardientes de España siempre que
 tengan fundada sospecha de hallarse adu-
 nado, y formar las correspondientes di-
 visiones para la averiguacion del exceso
 y en castigo de la propia suerte que pue-
 den



den y deben executarlo en los demas puntos de su
peculiar inspeccion =

38. Podran tambien los Administradores de este Reino
pedir Taxon en las Aduanas y Casas Reales del
Reynado que se introduce, para examinar
si es del comun de Espana que unicamente se
permite, y tomar las precauciones convenien-
tes para evitar fraudes y perjuicio a la Hon-
ta de su cargo: y los oficiales Reales y demas
a quienes toque estaran obligados a dar fe
inmediatamente y sin escusa pena de respon-
sabilidad, en la que incurran si directa o in-
directamente impiden el reconocimiento del
Vico, y toda otra diligencia que contribuya a
descubrir qualquiera exceso que se haya come-
tido, o mate de cometer =

39. En las Reales Fabricas se haran las mis-
mas, y demas, que se executan en el con-
sumo en la Capital y su Distrito, cuya operacion
estara a cargo del Vendedor: En los demas



se han de reputar estancados como el aguardiente de que se componen, y no podrán venderse sino por cuenta de la Real Hacienda, ó por quien represente su derecho; pero á las personas particulares que quisieren hacerlos en sus casas para su uso, y el de sus Familias, no se les pondrá impedimento; con tal que ni los vendan, ni se valgan de otro aguardiente que el de el Estanco =

40. Todas las medidas mayores y menores de las Reales Fabricas y Administraciones principales, y particulares, y las de las Estanqueras, Pulperas y Aguardienteros, deberán estar precisamente arregladas á la cantara Toledana, y en cada Administracion principal, habrá archivado un juego completo de ellas que sirva de Patrón para corregir las que entubiesen de uno, ó se construyeran de nuevo; de suerte que en este esencial punto se proceda siempre con la mas escrupulosa exactitud, y ni el Público ni

ni la Venta sean perjudicados =

41. No se permitira parvedad de materia en quanto al beneficio, ó adulteracion de los aguardientes, precio á que se deben vender al Publico, y su cabal medida; por lo que el Administrador principal cuidará muy particularmente de estos esenciales puntos, castigando á los contraventores, segun la gravedad de su Exceso, y separado desde luego de su empleo á el que merezca esta demeracion; pero dando cuenta al Director general de las causas que concurrieron para ello =

42. Cada Administracion, y Estanguillo se há de limitar á proveer el Distrito que se le asigne sin poder estender el abasto á los inmediatos, ya se hallen administrados, ó ya en arrendamiento, lo que se observará inviolablemente por conducir al mejor arreglo del Ramo, y á su mas exacto mercedio manejo =

Ningun aguardiente se podrá sacar de los Re-



dies fabricase para las Administraciones sub-
 alternas y Estanguillos, en Guia del Adminis-
 trador principal, tomada la forma por el con-
 tra. E igual formalidad de Guia de observación
 desde las Administraciones particulares de
 los Estanguillos que provean, y con las personas
 que compran aguardiente para su uso, si
 fuere porción considerable, y hubiesen de sacarlo
 fuera de Sobrado. Pero aquellos Aguardientes que
 se vendan á las Pulperas, y Aguardientes pa-
 ra venderlos dentro del casco, bastará que lle-
 ven las papeletas que quedan prevenidas. Es-
 tará Guiso se hará de facilitar de talde, y todo
 Aguardiente que se envenene sin ellas será
 tenido por ilícita adquisición de cominada,
 y castigada como á defraudadores á los que se
 condenaron, Verengan ó Expendim =

44. Tendrá el Administrador principal especial cui-
 dado, en que se partes de los Aguardientes de las
 Administraciones y Estancos de su Distrito,
 León



Sean los mas equitativos con arreglo á las circun-
stancias del tiempo, y á las variaciones que o-
curran. Y si considerare sea mas útil á la Men-
ta celebrar asuntos con los Conductores por de-
terminado precio, y plano, pidiéndole. De
uno ú otro modo calculará lo que corresponde
á cada aroba, Remitiendo á la Direccion ge-
neral un estado que lo acredite intervenido
del corredor =

A 5. Los precios del transporte se han de ajustar con
la precisa qualidad de que los Conductores re-
pondan á las atenciones que por su culpa se
causen en el camino, y para que se les pueda
hacer cargo, se señalará por donde se haga
aquél en donde deba executarse la entrega,
Examinándose al tiempo del Recibo si la par-
tida concuerda con lo que resulta de la Orden, y
carta de Remision, y si el vino es de buena
calidad, ó se ha adulterado á efecto de que
con este conocimiento se desquite ó castiga



En menor conductores la cantidad en que hubi-
esen perjudicado á la Herencia.

46. Para hacer las Remisiones á las Administraciones subalternas, y estranquillas se gobernará por las ordenes que le dieren en subalternos, de la necesidad del abasto, y si que se pidan no ensiará hora alguno por el inconvieniente que resulta de que estando demandado tiempo de venido se aumentan las mermas y desperdicio =

47. No precisará á dichos Administradores subalternos, y Estranqueros á que tengan á enmienda en los Aguardientes por la falta que harian en sus destinos, y bastará que digieren un Guarda ó persona de su confianza, que se haga cargo de recibirlos, y acompañe á la conductores si las circunstancias del Ferreo lo permitieren =

48. A las Administraciones particulares se hará un Libro foliado, y rubricado por él, y del



Comrada para que orienten las partidas de cargo
y data de aguardientes y dinero. Dichos Admini-
stradores y particulares entregaron á los Cron-
queadores sus respectivas Reseccion. Guadalupe
para todo el año, compuesto de la preciosa y liegro
cuerdo en quanto y fabricados, haciendo entrar en
ella cada mes las partidas de aguardiente que
recibiere el Estranjero, y dinero que entregare.
Y para toda inspeccion del comrada con acuerdo del
Administrador principal de examinar la forma-
bilidad y modo con que deben presentar esos
subalternos su cuenta con arreglo del que se
establiesca por la Direccion general.

45. Dichos Administradores subalternos y los Estran-
jeros entregaron á cada Administracion prin-
cipal deberan concurrir mensualmente á
ella, ó remitir las Reseccion. Relaciones de los
valores que haya tenido la renta y surtas-
tos, y entregar los caudales que por liquido pro-
ducto deben existir. Estas Relaciones han de
ser suadas y dispuestas con la exactitud y
claridad



claridad correspondiente, por que por ellas se ha de
 confrontar y liquidar la cuenta annual. Y antes
 de firmarlos deberán los Administradores sub-
 alternos averiguar lo que en aquel mes de haya
 vendido en las Estanquillas de su cargo, y recoger
 sus productos para unirlo al que haya vendido
 el de su Residencia, en el supuesto de que la entre-
 ga real y efectiva del repique y liquido valor del
 importe de su respectiva mesada, la ha de exe-
 cutar cada uno integramente sin que se les
 dispense el menor suplemento á menos que
 no sea de algun quebrado por motivos acciden-
 tales y leves que no causen sospecha =

50. Para lograr la efecton de esta providencia, no
 consentirá el Administrador principal de ven-
 da aguardiente fiado en ninguna de las Admi-
 nistraciones particulares, y Estanquillas de
 su gobierno, á cuyo fin dará desde luego por punto
 general las avisos correspondientes.

51. Recogidas dichas relaciones mensuales de los
 particulares fiados, dispensará el Administrador
 principal que con arreglo á ellas, y á la que



por separado ha de dar los respectivos al canco y es-
tampillos agregados a la Capital, se forme por
el contador un Estado donde conste el cargo gene-
ral de Aguadientes y Bienes, como tambien la
cota segun el formulario que se remite por la
contradunia general de la renta: de suerte que
en el se comprendan los valores y consumos,
Aguadientes eximenes, y los salarios y gan-
tos causados en todo el Distrito de la Admini-
stracion principal, y lo parara sin perdida de
tiempo a la Direccion general, comunicando
asimismo a esta qualesquiera otras noticias
que le pida, para adquirir aquel exacto cono-
cimiento que debe haver en ella de todo quan-
to concierne al mas arreglado manejo del
Ramo =

5.ª. Tendrá puntual correspondencia con los Ad-
ministradores de los Parajes, Guardas ma-
yores y demas Dependientes a quienes ha-
rá especialissimo encargo para que soliciten
descubran a todo lo que viven de fraude, o se
merit



mezclan en él, firmandoles sus sumarias secre-
 tas, y previniendole que executadas delas remitan
 á fin de que quando no de les pueda prender se des-
 pache requisitoria á los parages por donde suelen
 transitar, explicando la edad, nombre y demas que
 tubieren: les encargará tambien le den cuenta
 por menor de quanto ocurriere en la Hermita, y
 delas providencias que concideren oportunas pa-
 ra su mejor gobierno y aumento de valores: y
 despues de aplicar las que le parecieren pro-
 porcionadas y arregladas á esta Instruccion,
 dará aviso al Director general de lo que execu-
 tare ó le ofreciere. Toda esta corresponden-
 cia con los subalternos, la há de seguir el Ad-
 ministrador principal, y no otro dependiente.
 Y para evitar duplicacion de trabajo en las
 Resoluciones, se prevendrán por la Direccion
 solo al Administrador principal, para que
 entre las comuniqué á sus subalternos.

43. Como no podían ser Visitados los Adminis-



tradores particulares, ni estranguen con la frecuencia que se requiere, si ocurriere causa alguna, encargará el Administrador principal tan conveniente diligencia al Subalterno mas inmediato de quien tenga mayor satisfaccion, y confianza. Esto en el caso de que no pueda practicada por si la Residencia, lo que, con venida execute siempre que se verifique algun recelo de mal venacion, y aun quando no concurra este motivo.

54. Si Reconociere que en alguno de los Lugares circoscritos, no corresponde á su Residencia la tenencia de Guardas, fundará con gran mano los motivos en que pueda consistir, y aplicará todas las providencias y disposiciones que le pareciesen convenientes para poner aquella Jurisdiccion en los legitimos valores que debe guardar.

Dará enechas ordenes á los Guardas, y mi-



mismo de que sean obedientes á sus Superiores,
bien quisiere á todos, y no den motivo de hacerse á
brazos del Resindario, y cuidado de que estén
equipados de Cavallos y armas á proprio pa-
ra hacer enrenda al que lo necesite.

56. Encargará á los Administradores subalternos
el cuidado de recorrer cada uno su Partido, á lo
menos de seis en seis meses, para que se in-
formen de las operaciones de la Estanguearia,
y en su vidaan gran atencion al cumplimiento
de su obligacion; y les prevendrá que precisa-
mente le remitan los Resultados de esta Visita
de que dará cuenta á la Direccion general.

57. No há de consentir el Administrador princi-
pal que las Justicias se introduzcan en el
Reconocimiento de las Administraciones, y
Escuelas, ni en otro algun asunto respectivo
al manejo publico, y economia de la Venta;
y pondrá el mayor cuidado en hacer guar-
dar á los Ministros y Dependientes de esta

sus privilegios y Excepciones para que no sean molestados injustamente; y á este fin para que todos los años se intimen á los Jueros de las Ciudades, Villas, y Lugares de su Distrito, las que les deben guardar, y las prevenciones que se contendian en el Despacho que se les dió, y siempre que alguno contraviniese á ellas, mortificando á qualquiera Dependiente infringiendo las Reglas dictadas para el mejor servicio del Pramo, ó negándole á prestar los auxilios que se requirieran, dará cuenta á la Direccion con instrumento que lo justifique, para que se tome la Resolución correspondiente.

58. Tendrá buena correspondencia con los generales de Exercicio donde los hubiere, Comandantes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, con los muy Reverendos Arzobispos y Obispos, Vicarios generales, y Prelados de las Religiones.



Lo mismo ejecutará en los subdelegados de la
 Crensa, quando el no exerca este encargo. Y todos
 los meses remitará á la Direccion una relacion
 de las causas que se fulminasen, y del estado
 que tubiesen las pendientes, para que se le
 presente lo correspondiente á su breve con-
 clucion, y aboras se garrá á la Real Hacienda.
 Si de Resultas del perfecto conocimiento que
 debe tomar el Administrador principal del ter-
 ritorio asignado á la Administracion de su
 cargo, hallare que alguno de los Pueblos que
 comprehendie por su distancia friquidad de
 camino, ú otros motivos, no pueden con utili-
 dad proseguir desde la Real Fabrica, y herda-
 mas tentare agregados á una Adminis-
 tracion, ó arrendarla, lo Representará al Di-
 rector general de la Crensa, con individual ex-
 plicacion de las razones en que se funde: y lo mis-
 mo executará quando concepire deber agre-
 garse á su Distrito alguno contiguo, bien sea
 que ere administrado, ó en arrendamiento.

61. El Administrador cuyo terreno limbe un Larrido, ó Larridos arrendados deberá velar por sí, y por medio de sus Dependientes, que los Arrendatarios cumplan exactamente con el tenor de las condiciones generales, y particulares que contrajeron al tiempo del Remate, de las quales se les pasará noticia para este efecto, y demás que convengan del mejor servicio de la renta.

62. La de Aguardiente de caña, ha de ser enteramente libre de toda contribucion, ya sea de derechos Reales, municipales, ó pertenecientes á Comunidades, obras pias, ó personas privadas, pues ninguna deberá satisfacer ó menor que no haya especificado al orden que lo mande, expedida con fecha posterior al establecimiento del Estanco. Lo que así se mandó entender á los Administradores principales, y lo prevendrán á sus Subalternos, para que todos cuiden de su



Observancia: en el concepto de que no debe admitirse ninguna partida alguna que desembolven con este título.

63. En el uso de las Embarcaciones y Cavalierías que se necesiten para los transportes de los cadáveres, há de ser preferida la Renta por el tanto; y en la elección de Bogadores, y otras qualesquiera personas que se ofierca destinan al Servicio del Oramo en caso urgente. Igual privilegio la compete en la compra de los simples necesarios para la Fabrica, y en la de los Troncos, Borrifas y demás Vasijas para custodiar, conducir y conservar el licor; por lo que el Administrador principal cuidará de que así se verifique, conduciéndose en esto con tal moderación que solo quando haya verdadera necesidad se ocurra á la propuesta preferencia, y conciliando los intereses de la Renta con los del Público, y libertad del comercio: lo que há de observarse á sus Subalternos; pero si sucediere que las Jurisdicciones se introduzcan á



impedire las facultades que en el asunto le corresponden, las requerirá protestando por perjuicio, y dará cuenta a la Direccion general para que se provea lo conveniente a su escamamiento.

64. Cuidará tambien de que los Arrendadores, o Administradores de parte de Dios, y otras cosas transitorias, se les faciliten a los Empleados en la renta a la hora que la urgencia lo pida; y en caso de que se excusen con algun pretesto, que no sea justo, parará el correspondiente oficio al respectivo Jefe mas inmediato para que tenga pronto y debido efecto esta disposicion; y si aun hallare obstaculos representará al Direccion general a fin de que se provea lo que convenga.

65. En la Instruccion de las Reales Fabricas, se previene que los Administradores, deben llevar y dar cuenta particular y separada del manejo de aquellas Oficinas: esta cuenta que se ha de presentar con la general, se



será uno de sus comprobantes, y por la Recaudon
 de Amortizacion á que se remita, comprará el
 número de caudales de Aguardiente destilados,
 según la medida que se haya á este licor al ti-
 empo de destilarlos ya fiso en la Almacenes
 generales: y desde entonces queda á cargo el
 Administrador principal, como tal, dar la salida
 de los Aguardientes, y responder á la Real Ha-
 cienda de ellos y de su valor al precio del Estanco.

66. Como en el nuevo sistema há de recibir los Agu-
 ardientes fijos, no serán tan crecidas las mer-
 mas; pero considerando que necesariamente
 há de haber algunas, y no siendo fácil asignar
 con generalidad las que se graduen por regular,
 se reserva este punto para quando con la futu-
 ra experiencia pueda arreglarse en mayor se-
 guridad; lo que executará el Director con au-
 toridad del Comandante general, teniendo presentes
 las circunstancias locales, la mas, ó menos
 distancia desde la Fabrica de los Cañados, cali-
 dad de las Vasijas en que se hayan los transpor-



tes, la Ulla Temperamentosa, y demás que con-
duran a hacer una regla equitativa, que ni per-
judique a la Piedad, ni sea gravosa a los Admi-
nistradores. En inteligencia de que se tendrá
por una falta más expuesta a las correcciones
del zelo, é integridad de ellos, el ahorro de me-
mas.

67. Todos los caudales que produciere la Piedad
deben entrar en saca de llaves; remitiendo una
el Administrador principal, y otra el contador
Interventor; y ambos deberán concurrir al se-
conocimiento, y liquidacion de los legítimos va-
lores por las relaciones mensuales, y al re-
cibo del dinero que se ha de entregar efecti-
vo de lo que importó su producto, como tambien
a la entrega de los Aguardientes que nece-
sitaran para los futuros consumos: en cu-
yo remision disponda el contador el reci-
bo de caudales á favor de la parte, firmada
el Administrador como Forero, lo inter-
vendrá el contador, y pondrá en giro bueno
el



68. Cada saca dinero de la caja, han de concuadir los dos
Alcaides, y estando de acuerdo el contador con la orden
que á este fin há de tomar del Administrador,
formará el Libramiento correspondiente, que fir-
mará el Administrador, interuendrá el Contador,
y pagará el primero, tomando recibo de la Parte,
cuyo recibo há de servir de comprobante en la data
de las cuentas del Administrador como Jefe.

69. Mediante á que los Administradores de los Partidos
de han de hacer por sí, pago de sus sueldos, y
han de ejecutar lo mismo con el de sus Dependien-
tes, cuyo importe no entra ni sale en el caudal;
mandará el Administrador principal á los re-
feridos Subalcaldes, que en cada mes acompañen
con la Relación de consumos, valores y gastos,
los recibos formales de los Individuos que compo-
nen el Partido, y en su virtud hará que el con-
tador disponga un Libramiento de lo que corres-
ponde al total de sueldos de cada Partido, y en-
tada



trada por salida, se anotarán en los asientos de este
Libro.

70. Esta regla se seguirá igualmente con los gastos ex-
traordinarios de los referidos Países. Y en quanto á los
extraordinarios deberá el Administrador principal remitir á la Direccion, una relacion indivi-
dual de los que sean precisos, para que recayendo su
aprobacion disponga la misma formalidad que
está prevenida para con los sueltos y gastos ordi-
narios.

71. No podrá el Administrador principal libran-
tas cantidades que las necesitare, para el
cabo de las sumas de sueltos y gastos ordina-
rios de la Administracion y Fabrica, entendién-
dose por de esta clase los que se ocasionen en la
compra de mieles, utines, deños, conduccion
de Aguardiente, en los Alquileros de canchales, y Ofi-
cinas quando no pertenecan á la Derrata, y
los demás indispensables y comunes que natu-
ralmente se causen en su manejo, y si se



Preciese algun gatto extraordinario, deberá referen-
 tar á la Dineccien con los correspondientes motivos
 que obliguen á emprenderlo, para que por esta
 se le prevenga lo conveniente, á menos que el
 caso sea tan urgente que no admita semejante
 dilacion, sin grave perjuicio de la misma Dineccien;
 porque entonces podrá ser de mejor provecho en bre-
 vidad, avisando despues de las razones que le es-
 timularen á ello.

72. En el mes de diciembre de cada año, ó antes, si
 se pareciere necesario para el Administrador
 principal las disposiciones convenientes para
 el presente, que debe hacerse de existencias en to-
 das las Administraciones y Estancos de su De-
 partamento proporcionando las ordenes de modo
 que este acto se practique en el mismo dia, así
 en la Administracion principal, como en las
 subalternas y estancos: deberán medirse en
 el total los aguardientes existentes en cada Ad-
 ministracion, y Estanco y compare los caudales,
 conciliando á continuación la diligencia en la capi-
 tal



tal, el Gobernador, Alcalde mayor u subalterno sino
hubiere aquella empleo, y el Administrador, y contra-
dor; y en las Administraciones subalternas y es-
tranjeras, asistirá la Justicia del Pueblo con el
Escrivano, o Ferrigor de actuaciones firmándolo to-
do, y quedando responsables de qualquiera supri-
cion u ocultacion que se haga.

73. Prevenida la terminacion de este balance, se ha-
rá por ella el Administrador principal, la pri-
mera partida de cargo para el año sucesivo,
y la ultima de data para el anterior, quedando
entendamente fenecida, y contada la cuenta de
este, y de remitián á la Contaduria general
de la Merca.

74. Como en este testimonio, há de constar el dine-
ro existente ó que debe existir en cada parage,
por producto de las ventas hechas, dispondrá el
Administrador principal, que se le ponga imme-
diatamente como en la forma prevenida para con-
ter los valores mensuales, sin permitir que los cauda-
les del año sucesivo se mezclen con ellos.



75- Si de esta operacion resultare quiebra en Aguas
 Niente ó dimera contra qualquiera dependiente;
 solicitara luego su cobranza, poniendo demora
 ante el Subdelegado (si el no lo fuere) quien proce-
 da a la certificacion y la correspondiente procederá por a-
 premio, y cada figura de derecho contra el Deudor,
 lo que executara igualmente en qualquiera ca-
 so que se denotaren quiebras, u otro accidente
 que ocasionare descubrimiento á favor de la Renta.

76. El referido Valance de Existencias se executara
 tambien con iguales formalidades siempre que
 con motivo de apruecionarse algunos de los Claveros,
 u con otro, se quite y diere la cuenta entre año.

77. Al mismo tiempo que se haga el Valance anual
 de Existencias en Aguas Nientes y caudales, in-
 pondrá el Administrador principal, se haga
 tambien formal inventario de los efectos q.
 hubiere en la Administracion de su cargo, y
 en las Subalternas y Corangillos, abalando-
 los por un juicio prudencial; y de su consis-
 ten



75.
tencia é importe, firmada el Contador en Esta-
do, que se remitirá igualmente á la Direccion,
firmado de los concurren-tes, y con la propia res-pon-
sabilidad que el de los Aguadientes y caudales;
en inteligencia de que de en adelante, se há
de llevar por el Administrador principal cuenta
separada por la mensualidad de los años.

78. Debiendo comprenderse en la cuenta general
al Administrador principal, todo lo que en su
Departamento corresponda por qualquiera títu-
lo á la Menta, se há dispuesto con este objeto
que se debe hacer cargo por primera partida
de los Aguadientes, caudales, y pelucones que
resulten existentes en las Administraciones
particulares, y entran á fin del año anterior;
pero deberá para lo respectivo recoger recibos
de los Administradores Subalternos, y Crangue-
ros, á quienes respectivamente se hará car-
go por ellos en sus cuentas particulares.

79. Cada los meses deberán los Administradores



principales enterada en las cajas reales de su destino el caudal que resultare sobrante despues de satisfechos los gastos de Administracion y Fabrica, recogiendo la correspondiente carta de pago: en cuya virtud le hara el contador el competente abono, entregandole certificacion que lo acredite, y remitira la original a la Direccion.

80. Al fin de cada año se deberán ajustar en las cuentas de la Fabrica anexa a la Administracion principal, como las de los Peñecos, Mencilion, las de los Administradores subalternos, y Crangueros, y la de la Ferreria. En estas cuentas a cuya liquidacion han de concurrir el Administrador principal, y el contador, firmara este a nombre de aquel la general que debe dar esta Administracion de su cargo arreglada al modelo que se disponia por el contador general de la Direccion, y la remitira con los recados de certificacion correspondientes que se

Op



explicación á continuación del mismo modelo
á la referida Contraduría general, para que por
ella se gane, y fomenca.

81. Se asigna á los Administradores principales
el preciso y perentorio termino de quatro me-
ses, para que en ellos formen, y remitan sus
cuentas á la Contraduría general de la misma
renta, y en caso de ser omiso, procederá el
Director general contra ellos, conforme á las
circunstancias, multándolos, e imponiéndoles
las demás penas á que se hayan aco-
edores. Y como para que puedan cumplir con
esta indispensable obligación, deben recoger, y
liquidar antes las cuentas que se han de
incluirlas en las suyas, tendrá el Adminis-
trador principal facultad para apremiar
igualmente á los subalternos, que deban dar-
las á que las fuerrenten en el termino que á
cada uno se señala.



82. Contra que el Administrador principal reciba el finiquito de sus cuentas en la contaduría general de la renta, no deberá el contador de la Administración principal darlo á los Administradores subalternos, y demás, de las suyas, aunque de la liquidación de ellas, no haya resultado gloria ni reparo alguno.

83. Por consecuencia de lo que queda prevenido en quanto á la liquidación, y finiquitamiento de las cuentas de la Renta de aguardiente, que debe hacerse por los respectivos Contadores de ella, quedarán en adelante inhibidos de este asunto los oficiales Reales, sin que con ningún motivo ni pretexto puedan introducirse á tomar conocimiento en el pues desde ahora se les prohíbe, y para que lo tengan entendido se expedirán las ordenes circulares oportunas.

84. La correspondencia que como queda advertido há de llevar el Administrador principal, con el Director general, la dispondrá tratando en
 can



Carta separada cada asunto para que se eviten
confusiones, y las contestaciones con sus copi-
as estén ordenadas por Expedientes en la con-
taduría. Igual método observará, y hará obser-
var á los Administradores Subalternos y de-
más dependientes de la Renta en la correspon-
dencia que han de seguir con él, pasándose á
este fin las ordenes convenientes. Y en partes
de toda la pliegos de oficio se les abonarán á unos
y otros como gastos del Ramo llevando la debida
cuenta y razón.

85. Así la correspondencia de oficio, como las demás
instrumentos se han de pasar á la Contaduría
que es el archivo preciso en donde deben custodi-
arse todo papel perteneciente á la Renta,
bajo la llave del Comador.

86. Siempre que con despacho ú orden del Director
general de presente algún comisionado, sea
ó no empleado en la Renta, á visitar la Ad-
ministración, facilitarse inmediatamente



te el conocimiento de Atribos, Caudales, Arma-
zenes, y Oficinas que tenga por conveniente
ver y examinar, y le dará las demás noticias
que le pida.

87. Aunque la Administracion, y Tesoreria de la
Renta de hán de ejercer por un mismo sujeto
no por eso deberán confundirse estas dos distin-
tas personalidades, sino que de cada una de
ellas responderá con separacion el Adminis-
trador principal en quien se refunden, para lo
que en quanto á Tesorero, se firmará la
correspondiente instruccion que estará obli-
gado á observar inviolablemente.

88. El Administrador principal como tal, y como
Tesorero dará las fianzas conforme á dere-
cho hasta en la cantidad que el Director
general senale, siendo como se há dicho respon-
sable á todos los Aguadientes que se denilen en
la Fabrica de su campo, y á los valores que pro-
duciran y deban producir: por lo que en su segu-
ra



vidad en el manejo de los Subalternos les exigirá las correspondientes, sin disimular esto con motivo ni pretexto alguno para evitar quebras.

89. En los casos de enfermedad, impedimento ausencia, ó muerte del Administrador principal, le substituirá el contador en la forma que se breviere en la Instrucción de Fabricas.

90. No ha de manifestar el Administrador principal esta Instrucción, ni otra alguna de la Real á persona alguna que no sea dependiente de ella; y en el caso de cesar en su encargo la há de entregar original al sucesor con los demás papeles tomando recibo.

91. Hárá observar puntualmente las demás Instrucciones que acompañan á esta por los empleados, á quienes es respectivamente correspondida sin disimular en la menor parte su contravención: y el cumplir con igual exactitud las Reglas y prevenciones que quedan



dan hechas en lo que le tocan cuidando de
 que todos los dependientes de su Partido, cada
 uno en su respectivo encargo execute lo mis-
 mo, en inteligencia de que además de ser depu-
 esto de su empleo el que contraviniera, se
 le encarrmentará á proporcion de su delito. =
 Obligaciones de los Administradores
 Jorinicipales de la Venta de Aguadiente
 de Cana en calidad de Fesneros.

El Administrador Fesnero há de tener sus
 libros de cargo y data, y un Cuaderno diario
 llamado Borrador, en el que indispensable-
 mente há de entrar todas las partidas de
 cargo, antes de dar los recibos con expresion
 de quien hace el entrega, por qué Partido,
 ó Crámo, en que monedas y por qué tiem-
 po.

2. En todos los recibos que diere, há de interve-
 nir el contador, y tambien pondrá su Viro
 bueno el Administrador, por aunque acciden-
 tal



ratamente concurra en él la personalidad de
Fesnero, nunca deben confundirse en sus
diversas Representaciones.

3. El Caudal que pagare el Fesnero por salari-
o de un ministro, y empleado, garron de Admini-
stracion, y Fabrica, compras de simples para
la destilacion de aguardiente, y demás obje-
tos de utilidad de la Renta, ha de ser en vir-
tud de Nomina, y Titulo en su del Admini-
strador principal, intervenido por el
contador como queda prevenido, porque el
y el Recibo de la persona que percriere la can-
tidad citada seran instrumentos legitimos
para la justificacion de su Data; bien enten-
dido que los recibos de las Nomina de los
empleados en el Obsequio, han de ser de la
Guarda mayores, y carta de Ronda con
certificacion del Escribano, si le hubiese, y
en su defecto de las Juicias de haver servido
aquella un numero por quien se percive el



todo de la parte de cada uno.

4. Los demas caudales, que deducidas estas impensas quedaren sobrantes, lo ha de poner el Tesorero en las cajas Reales, para lo que precederá orden, y dictamen del Administrador, intervenido del Contrador. Recogerá las respectivas cartas de pago de esos enteros, y las pasará al mismo Contrador, para que despues de poner en sus libros los correspondientes asientos, le dé una certificacion que le sirva de testigo, y recado de su certificacion en su data remitiendo las originales á la Direccion.
5. El Tesorero deberá hacerse cargo general de todos los caudales que en efectiva especie produxese la Renta, asi por expendio de los licenciosos que la causan, como por Yaron de comisor, multas ó qualquiera otro titulo.
6. Tambien se ha de hacer cargo entrada por salida de todos los gastos que por Yaron de sueldos, compra de simples, conduccion de aguardi-



entes, y otros ordinarios, y Extraordinarios, se
cauten en la Capital, en las Administraciones
particulares, y en los estranjillos de su jurisdiccion;
para que de este modo se conozca el total valor
que ha tenido el Dramo, sus impensas, y li-
quido producido, y se encuentre la cuenta del
Fesnero igual a la del Administrador, como
debe verificarse por ser la intervencion Re-
proca, é indispensable ena armonia.

7. A fin de que en el modo de justificar los Admi-
nistradores y Fesneros principales, la res-
pectiva data de caudales en la general de
sus cuentas, se proceda con la regularidad, y uni-
formidad conveniente, se observará el si-
guiente metodo: Luego que entren en sta-
das todos los caudales, que ha producido la
Cuenta el primer mes de que el Fesnero
ha dado cargaremos Respeccion a las perso-
nas que han hecho los errores, y que en
los recoge el Administrador para el cargo



que debe hacer al Tesorero, se apuntará la cu-
 enta de el total de los referidos cargamentos
 lo que balvencá á recoger el Tesorero, reducién-
 dolo á uno á favor del Administrador, Expre-
 sando en el individualmente las partidas
 que componen el todo; cuyo instrumento se-
 rá legitimo para que dicho Administrador
 deducire la data de Caudales en su cuenta
 general: se suerte que liquidada por esta dis-
 posición cada los meses debe recoger el Admi-
 nistrador los cargamentos, que verifiquen
 el total de la data de su cuenta. El Tesorero
 justificará la suma con los respectivos Libra-
 mientos, Nombramientos, Censificaciones de las
 cartas D. pago que le diere la Contradama, y
 demás documentos convenientes.

8. Sin embargo de que por medio de la reciproca
 intervencion onaltecida, no pueden equivocarse
 de los cueros, en los Libros de cargo y data,
 por la uniformidad que han de tener en todo,



los del Tesorero con los del Administrador principal que debe llevar el Contador, se observará antes de liquidar mensualmente la cuenta en la forma explicada, cargada y confrontada las partidas de uno y otro libro, para que en caso de haverse padecido alguna equivocación de suma, ó pluma, se deshaga.

9. En fin á cada año, ha de presentar precisamente la cuenta á él, con todas las formalidades y justificaciones prescritas, firmada á vista de Contraduría mayor, la que firmará como Tesorero, e intervenida por el contador pondrá su Voto bueno, y la presentará en la Contraduría general de la Real Cofradía, al mismo tiempo que la de la Administración principal y Fabrica, con los recados de justificación correspondientes precedido su inventario.

A efecto de que sea legitima y fundada dicha



61
cha cuenta, deberá practicarse el día último
de cada año, Recuento de los caudales existentes
con la precisa concurrencia de la Jm. de la Jm.,
cuyo acto debe formalizarse por medio de un
estado individual firmado de los referidos
Ministros: y en qualquiera otro tiempo que
parezca conveniente por alguna duda ó ma-
yor satisfacción de la custodia de caudales se
podrá y deberá hacer el precitado Recuento
de ellos.

11. La presente Instrucción se deberá observar
exactamente por los Administradores prin-
cipales, interin que tengan á su cargo la
Tesoreria, distinguiendo á personalidades, pa-
ra el mas aceriado y metódico manejo del
Ramo; en inteligencia de que son Respon-
sables por ambos Reseros. Santafé ve-
inte y dos de mayo de mil setecientos se-
renta y nueve = Juan Antonio Gutiérrez
D. Pineda =



... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...

11. En presente...
... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...
... la ciencia de la historia...



Instrucción para los Contadores de las Administraciones principales de la Renta de Aguardiente de Caña en el nuevo Reino de Granada, Provincias del de Tierra Firme, y Gobernación de Popayán.

1. En el parágrafo 2.^o del capítulo 5.^o de la Instrucción de las Reales Fabricas, se hallan prevenidas las funciones, y obligaciones del contador con respecto á estas oficinas, cuya puntual observancia se le encarga aquí nuevamente.
2. Deberá el Contador conservar buena política y correspondencia con el Administrador principal, así en el tracto regular, como en lo conducente al regimen y gobierno de la Renta; pues como q.^o es sobrinito-nato de las funciones y facultades de aquel, es indispensable esta armonia para el acierto de las providencias, en el orden, modo y manejo de la Administración del Reino.
3. No solo corresponde al Contador ser su instrumento la general intervencion de la Administración



on principal, en todo lo respectivo á cuentas, y razón, sin que pueda dejar de darle conocimiento de quanto se execute en esta línea, sino que también deberá estar impuesto de los asuntos gubernativos que ocurran, á menos que el Administrador tenga por conveniente reservar algunos para despacharlos por sí, lo que podrá hacer según la naturaleza de los casos.

4. Tendrá en su poder una de las dos llaves de las Arcas, para que en la entrada y salida de Caudales se verifique la precisa y oportuna intervención. Y no consentirá por ningún motivo, ni pretexto se abran, introduzcan, ó extraigan de ellas las cantidades que allí se custodian, sin la concurrencia de la otra llave, en inteligencia de que es, y se le hará responsable á qualquiera falta, ó extravío que se experimente.

5. Llevará un libro manual en que se anoten las partidas de cargo de Ayudantes de Vinos, y como que entran en los Almacenes reales.



de la Administracion principal, con distincion de clases, y expresion de numero de cantaras por la medida que se haga del licor quando ya es-
té fino.

6. Hazá tambien cargo al Administrador públ. de los aguardientes de comisada que se entregaren en los Reales Estancos, siempre que por su natura-
lidad sean consumibles en ellos, gobernandose por lo que conste del testimonio del comiso, y en-
rega.

7. En el mismo Libro manual (haciendo comburo de las gds que para ello puedan completarse) figu-
rará la data de los aguardientes que salgan de los Almacenes generales, así para el aban-
to de la Capital, y Estanguillo anexado á ella,
como para el Consumo de todas las Admini-
straciones subalternas, y su Distrito, con igual
distincion de clases, dias y meses en que se exe-
cute la entrega.

8. Al fin de cada mes sumará las partidas de car-
go y data de aguardientes entregados para el



consumo con la debida separacion, y con la misma
las pondrá al Libro mayor, ó mayor que vá de
lex el que se presente en la Contaduría ^Ugral
de la Crenta por comprobante de la cuenta del
Administrador principal, con las que deben ir
de los subalternos que comprehenda su Jurisdic-
cion.

3. El referido Libro mayor ó mayor, estará enquadernado, foliado y rubricado por el Administrador y Contador. Debe de tener al principio su Abecedario con referencia á la villa en que se distribuyan las partidas de la existencia, entrada y salida de los Aguardientes. En él se deberá hacer cargo á cada Partido de todas las porciones que se le entregaren para su Suministro, abonándose por cada una que resultaren de la medida general que debe practicarse á fin de cada año, las que serán de nuevo cargo para el sucesivo. Tambien se formará asiento separado á cada Partido (á confirmacion del que debe abrirse por la capital) de todos los petrechos que tubie
se



se habiendo precedido el recibo, y abalacion de ellos, que se debe hacer y remitir a la Administracion ^u p^ubal, y lo mismo de los Aguadientes existentes. En manera que este Libro mayor de Cargo y data de los Aguadientes y pertenencias, ha de comprender generalmente todo lo que con respecto a esos objetos entrase, saliese y existiese en el Distrito de la Administracion ^u p^ubal, y servira como queda expuesto de comprobante de la Cuenta, que con igual generalidad debe rendir su Administracion.

10. En el mismo orden, y con igual formalidad se ha de proceder en el cargo y data de Canales, llevandose para ello distinto y separado Libro manual, y el Respectivo Libro mayor en donde se anienten con la debida expresion las partidas de la entrada y salida, cargandose y abonandose a quien correspondan.

11. Sera de la obligacion del Contador sentar diariamente en el Libro manual de Canales, la entrada y salida de esos, cuya division proporcionara



rá según su prudencia haciendo los asientos por partes y con la debida separacion de datos para que se consiga el buen metodo y claridad que tanto importa.

12. Toda los meses se há de hacer liquidacion del valor que produzca la Renta en el Distrito de la Administracion principal, así por las Rentas de Aguadientes hechas en la Capital y Paridos agregados, como de cualesquiera otros efectos que la pertenecan por multas, comiso &c. Para ella servirán de presupuesto en lo respectivo á la Capital los datos tambien mensuales que se han de hacer al Vendedor, y Estanqueros & su agregacion, y para las Administraciones subalternas las relaciones de valores que deben presentarse las Administraciones particulares.

13. Según lo que resulta de otro documento dado el Administrador principal en calidad de Tesorero el correspondiente cargaxeme de todo lo producido del mes que há de intervenir el contador, y en-
ta



za la partida en el libro manual desde luego, y á su tiempo en el mayor ó mayor, entrando en las cuentas el dinero que verdaderamente existiere.

14. Se han de considerar en este acto como efectivas las cantidades que se hubiesen impendido por sueldo de sueldos de empleados, Alguileres de casa ó Almacenes, portes de Guardias, y otros de esta naturaleza que se causen en la Administración principal, y en todas las subalternas y Estanquillos, por cuyo medio quedará sustrahada la diferencia entre el importe del cargamento (que como se ha prevenido há de comprender el total de los valores del mes) y caudal existente; pues debiendo consistir en lo que se haya invertido en estos gastos adelantados al Tesorero, vendrá á resultar la igualdad de la cuenta que justifique su exactitud.

15. El pago de sueldos de empleados en la Capital, y de los Individuos de la Rentas, ó Negociado á ella, se executará en virtud de la Cómputo que deberá formar el Comodoro mensualmente de lo que ca-

nel



respuesta á cada interesado. Y todos los que se com-
prenderan en ella firmarán al margen su respecti-
vo recibo, para justificación de la Junta de la guerra,
menos los sueldos menores, por quienes fir-
mará el Ciudadano mayor ó cabo, según queda pre-
venido en la Instrucción del Administrador prin-
cipal como Ferrero.

16. En los demás arbitrios que diere el Admini-
strador principal, para pago de gastos ordinari-
os y extraordinarios se observará también la
breve circunstancia de Recoger recibo de la
Junta, en la qual no seán de abono: y en todos
estos documentos de pago se ha de expresar
el año á que perteneca el caudal con que se
trata para verificar su inversion y paradero.

17. Para anotar en los libros entrada por salida
los gastos causados en las Administraciones
subalternas y Erancuillas para el pago de su-
eldos, partes de guardientes, y demás que
puedan y deban satisfacer, há de preceder



que por cada uno de enneguen ó renuncian feci-
 bon de los interesados, en cuya virtud firmará el
 Contador un Instrumento que comprenda el
 total respectivo á cada Partido, y este Docum^{to}
 servirá de Justificación en la Junta de la Cuenta
 del Termino: atendiéndose en quanto á gastos
 extraordinarios ó prevenidos en la Instruccⁿ
 del Administrador Jral.

3 El Libro mayor de Gasto y Faltas de caudales,
 há de estar igualmente enquadernado, folia-
 do, y rubricado de Administrador Jral, y
 Contador, con su libecedarrio que tendrá los
 libros anejos que debe incluir, distribu-
 yéndose en el por partes la entrada y sa-
 lida de dichos caudales, y con distincion
 de la Capital, Eranguiilla agregada á ella,
 y de cada Partido los productos integros del
 Ramo y total de gastos: en inteligencia de q^e
 en esta misma disposicion há de proceder el



el Terreno, haciendole cargo entera por salida
de toda impensa.

19. Llevará el contador la cuenta mensual de car-
gos, y Salas de aguardientes, produccion, y
Valores que correspondan a la Capital, y Es-
tadomilitar de su agregacion, para que con fon-
tamento con sus asientos las partidas del Libro
que debe llevar el Vendedor, se compare, y com-
pare la cuenta que este está obligado a ven-
dir cada mes.

20. con igual claridad y distincion deberá llevar
la cuenta y Valor con los Administradores
Subalternos, y Extranjeros que se provean en
derechura desde la Real Fabrica, no solo
por medio del asiento que há de formarse á
cada uno en el Libro mayor segun queda ad-
vertido, sino tambien por el de las liquidacio-
nes mensuales que en virtud de las Reducciones
de Valores que entreguen ó remitan les for-
me: sobre que debe hacerse el mas particular
en



encargo, pues como de este asunto dependen los progresos y aumento de la Venta, todo cuidado y precaucion es conveniente para conseguirlo.

24. Las cantidades que se necesiten para la compra de mieles, vitrisas, lencas, y para todo lo demás que ocurra en las Reales Fabricas de han de tomar el producto de la brenta, y dexar de ahora al Administrador principal como Febrero siempre que para entregárselas se obtienen las formalidades prescritas, y que se acredite su debida inversion; lo que dexará de obligar al contador para arreglar su conducta en esta parte.

25. Siendo los referidos gastos de primera deduccion para inferir el liquido producto de la Venta en cada Departamento conviene mucho



22. Verar de ella una individual cuenta y Varon, á efecto de que con tanto su importe todo los años se provoque entre el numero de contratas de Aguachiente deviladas, y se sepá lo que corresponde á cada una; por lo que además de lo que está en este punto se previene al Contrador en la Instrucción de Fabricas, se le dé aquí la particular atención con que debe desempeñarlo, figurando en el libro mayor del cargo y data el caudales lo correspondientes o mentes que lo comprehenden, y haciendo cargo al Administrador Tesorero entrada por salida de estas impensas del mismo modo que debe practicarse de todas las demás ocasionadas en el Distrito de la Administración públ.

23. Cuidará de que se observe puntualmente lo prevenido en la Instrucción del Administrador principal sobre la medida general que debe



de hacerse anualmente a los aguardientes
existentes, inventario de petrechos, y nume-
racion de coudales, concurrendo por su par-
te a que en nada se falte a las formalida-
des establecidas, como responsable que es de
los resultados.

24. En la Contraduria debe existir, y seguirse toda
la correspondencia que se lleve por el Admini-
strador principal, asi con la Direccion ge-
neral de la Drenta, como con los Administra-
dores particulares, Estrangeros e Individuos
del Resguardo sobre el gobierno, manejo, y
administracion de ella: siendo a cargo de el
contador cobarla con separacion, y ordenar
den por clases y Cantidades, para que con facili-
dad parezca cada asunto siempre que se ne-
cesite. Y tambien han de parax y custodiarse
se por punto general en la misma Oficina,
quantos papeles y Documentos correspon-
dan



dan á los asuntos del ramo, como que no há de
haber otro Archivo & ellos que la Contadur-
ria.

25. Fidas las Resoluciones, ordenes, Instruc-
ciones, ordenanzas y Reglamentos que se
comunique al Administrador principal por
el Director general, las há de oientar el
Contador á la letra en un libro que tendrá
á este fin, poniendo al margen de cada una
su membrere que expusiere lo que contiene,
la fecha, y donde está cobrada. Igual metodo
observará con los Titulos, ó Nombres
de los Empleados, aumentos, ó disminuciones
de sueldo, y generalmente con todo quan-
to indueca regla para el manejo de la Renta,
y subvenciones cuenta y Racion.

26. Estos instrumentos y papeles, que deberá
tener el Contador en el mismo arcajado
metodo prevenido para la correspondencia)



le serviran de gobierno para citarlos en
 las novedades e informes, o certificacio-
 nes que diere, y en qualquiera novedad
 que ocurra: en inteligencia de que su
 principal obligacion sera cuidar de que
 no se falte a la observancia de las Ins-
 trucciones, y ordenes, y que no debe inter-
 venir arbitramiento que no sea de ganto
 ciento, moderado, y regular, o conseqüente
 a las determinaciones respectivas.
 Porque es responsable a lo que inter-
 venga en lo que veniente mal librado.
 Y an le sera permitido representar
 con los fundamentos que le asistan
 verdaderamente o por escrito segun el ca-
 so lo requiera al Administrador principal
 siempre que note alguna contradiccion
 a lo mandado u opinion en su cumpli-
 m



miento, y si no se remedia el defecto podrá
representar tambien al Director general
de la Menta, conduciendome el cuidado
en todo como fiscal que es de ella
y obligado á promover un interes
por quanto me dio el dicto su
Dencia, y zelo.

27. Há de tener tambien gran cuidado
en que no haya errores ni omisiones
en la paga y entrega de los valores
que mensualmente corresponden
entada en virtud del pro-
ducto de las ventas de la
Capital, y Encomienda del campo
y Partido de Segovia, para que de
este modo se pueda formar la
Relacion general que debe dis-



ponerle en cada mes de los cargos & obligaciones
 entres, renta & otros, sus productos, salarios
 y gastos que en cada uno se eroguen, suocu-
 rando dedicarse con el zelo y atencion que con-
 viene, a que se verifique la marcha clara y for-
 mal cuenta y razon, y que a mediados del
 mes siguiente si fuere posible se remita
 este instrumento a la Direccion para pa-
 sarlo a la Contaduria general de la Ren-
 ta.

28. En la formacion de las cuentas, relaciones
 mensuales, estados respectivos o anuales se
 arreglará a los formularios que a su tiempo se
 le remitan por la contaduria general, y a las
 nuevas prevenciones que en lo sucesivo sea
 necesario aumentar, o variar; y el interin pro-
 cedera de acuerdo con el Administrador prin-
 cipal, y estableca el metodo mas claro y pro-
 porcionado a conseguir los proprios fines.



29. Examinada todas las cuentas formadas de la Administracion principal a que este destinado, con la atencion mas exacta, y comprobandolas con Reglamentos, ordenes y otros Documentos que sean necesarios legitimos & Justificacion, las glorará y firmesera en primera instancia suerto & acuerdo con el Administrador principal; y no expedirá la certificacion del finisimiento a favor de los Administradores particulares y Estrangeros, para que se remita el correspondiente al Administrador principal de las sumas por el Contrador general de la Prenta, sacando las Resultas que de las liquidaciones hechas se acreditaren.

30. Si en la Comprobacion & Relaciones mensuales ó cuentas anuales advirtiese algunas equivocaciones ó dudas las exponda al Administrador particular, ó Estrangero que pertenecer



ca, por pliego formal de relaciones, y en vista de
la satisfaccion que bonga cada uno á su mar-
gen Resolverá de acuerdo con el Administrador
Principal lo que le persuada la Razon que debe-
rá venir especificado en la respectiva cuenta,
para inteligencia de la Direccion general en
su ultimo finisimientto.

31. Luego que en la Administracion Principal se
puedan recoger las Relaciones, estados y demas
noticias de los Valores de cada Administracion
y Estancos Subalternos en todo el año, dispon-
drá el contador el Estado general, en que se de-
muestre el total de los consumos, sus productos,
salarios y gastos que han concurrido, el Va-
lor liquido que resulte á beneficio del Erario, las
Exintencias en aguardientes y pelmechos con
todas las demas individualidades que conduca-
ran á dar una perfecta inteligencia del Rea-
deno de las y propiedades del Ramo, y pasará un Exen-
plan



plaz a la Direccion general.

32 Todas las cartas de pago que en las liquidaciones mensuales brevemente los Administradores subalternos, & Encomendados, & enteros hechos en Caxas Reales si tubieren orden para ello, y las que el Administrador principal Jenerero produzca de iguales enteros que haya verificado del caudal sobrante, conforme a lo brevemente en la instruccion, las recogerá el Contador original, y remitirá a la Direccion con los estados mensuales, dando antes a los interesados la correspondiente certificacion, que se haya de resguardo.

33 Quando se verificare que el Administrador principal se halle ausente ó impedido de poder asistir al desempeño de su Ministerio, se encargará del Gobierno de él, el Contador, sin que por este motivo se haya incompatible la intervencion en los instrumentos en que se deba poner



34. como tal.

Há de cuidar de que los Administradores par-
ticulares, y Estanqueros presenten las respec-
tivas fianzas de los comitales, e intereses que
manejan, pues aunque es veta obligación de el
Administrador principal el solicitarlas, como
que deberán ser por su cuenta y riesgo, con-
ene al mejor servicio de la renta, y á evitar
quiebras, que no haya indulgencia, ni omisi-
on en este esencialísimo punto.

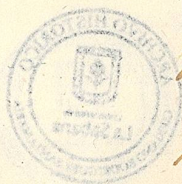
35. Qualquiera razón que se oida por el Adminis-
trador principal con el fin de tomar conoci-
miento para dictar providencias útiles al
manejo de la Renta de la deberá fian-
quear prontamente el comitador, como también
los instrumentos originales que necesite
para el mismo efecto.

36. El comitador há de dar el fincon de la cuenta, y
razón de la Administración principal, y á
se



se poner toda aplicacion, esmero y cuidado en
el examen y reconocimiento de los dineros, di-
brros e instrumentos de que se ha de componer
por ser esto de su instituto, y el responsable
á qualquiera defecto que se note.

37. Por ultimo se encarga y previene que en
las horas que sobran del trabajo diario se
dedique á adelantara el que corresponde á la
relacion mensual interin que ^{se las} ~~se~~ ^{de las} ~~de~~
Administraciones ~~francas~~, como á la for-
macion de la cuenta general del año, dando
principio á enterarla por meses luego que
se haya liquidado ~~ajustado~~ y ~~firmado~~ en el
cartera la relacion de la Capital, Estan-
quillo y Ganidos de su agregacion. Por cuyo
modo se ~~guarda~~ que ~~firmado~~ el año, se
enté tambien la cuenta general, y pueda re-
mirse con la brevedad recomendada á la Di-
reccion = Santafe 22. de Mayo de 1750 =



Tom Gutierrez & Pinero #

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Instruccion en que se establece Regla fija para q. en todo este Reyno sea uniforme el modo de substanciar las Causas de fraudes que se cometan en la Pi. Penta & Aguardiente de Caña se declaran los Jueces, que pueden, y deben conocer de ellas. se señalan las penas que se han de imponer a los Reos. Y la aplicacion que se ha de dar a los Comisos, y Condenaciones.

1. En cada Adm. Pnal. debera haver un subdelegado de la Penta, con jurisdiccion privativa para conocer de quantos asuntos, y negocios judiciales, y con ciertos pertenecan a ella, en toda la estension de su territorio con intervencion de las Justicias Ordinarias quienes deberan facilitar promptamente quantos auxilios se les pidan por los Administradores ministros del Resguardo o Estanqueros para de Responsabilidad.

2. Si en las Partidas de las Administraciones particula- res, o subalternas, por su distancia de la Principal, o otras razones, pareciere conveniente nombrar subdelegado, hade ser con el caracter de particular, y con subordinacion al general de la Pro. a menos que en su titulo no se prevenga lo contrario.

3. Asi el subdelegado qual de Pro. como las Particular



nes conocieran en primera instancia todas las causas
de fraude contra la Renta. Pero con la diferencia
que los primeros se vean sentenciados difinitiva-
mente, y los segundos siendo subordinados los Remiti-
ran en estado de sentencia al respectivo Subdelega-
do, qual para que por su ponga la que corres-
ponda, y en qual quies estado del juicio que
los pidiere el Proceso se lo remitiran sin Replica

4^{ta} Los Administradores Principales, y Particulares,
los Guardas mayores, los Cobradores, y Ministros del Reguado
y los Catastrales, podran aprehender todo fraude que
advierdan, o averiguen c^{on}tra la Renta, y formar
las primeras diligencias, hasta concluir el sum.
en cuyo estado, y en declarada el conocimiento se
vean Remitidas al Subdelegado para que continue
la Causa.

5^{ta} Todo Individuo de Justicia, o Ministro, o em-
pleado de otras qualesquiera Rentas, y aun de
lugares particulares sea no solo permitido, sino
que se tendra por especial merito, el que hagari
hencion de fraudes de Aguardiente. Pero en quanto
al orden de seguir las Causas, se precedera con
distincion por que los primeros, y segundos Remitidos
la Sumaria la entregaran con el fraude aprehendido



y Acos al Juez de la Renta, sin declarar el Comisario; ⁷⁵
los Superiores particulares no hayan otra cosa que detener a los
defraudadores con el fraude ó solo este sino hubiere Acos
dando aviso al Juez, Administrador, Guardia, ó Estanco
no mas inmediato para que formen la causa.

6. Conocieran tambien los Subdelegados de todas las respecti-
vas a los empleados en la Renta, que dimanen del exer-
cicio de sus destinos, o tengan conexión con ellos, con
igual intirucion de las Justas Ordinarias, y estas
no podran proceder a la prision, y embargo de bienes
de Dios. Empleados quando por tratarse de delito
y casos comunes tengan facultad para hacerlo sin
dar antes aviso al Jefe el procurado para que
ponga otro en su lugar, y disponga lo demas que
sea conducente a precaver los perjuicios del Ramo.

7. Declarado asi quienes han de ser los Jueces com-
petentes para la formacion y seguimiento de las
causas de la Renta se acordó y se acordó separar a es-
plicar el metodo uniforme de substanciarlas
con distincion de Casos.

Causa en que haya aprehension de fraude, y Acos

8. Luego que se aprehienda el fraude en embarcacion en el
campo, ó en el poblado se provea auto de oficio reprimi-
endo el hecho, y mandando hacer justificacion



de el de portar el genero aprehendido, reconocerle por
Peñador, y que el Esc.^{no} si le tuviere defez de la capretracion,
y sus circunstancias.

II^a Buena inmediatamente la fee, ó sin ella, se examinará
dentro del dia los guardas, o Ministros de la aprehension
y si la presenciaron personas de intereradas sean exa-
minadas con preferencia.

III^a Confrontando las deposiciones con el auto de officio,
á consecuencia del, se mandará poner el genero en la
Administracion ó Estanco, mas inmediato, y declara-
rán los Peñadores ries de fraude, dando razon de sus
dichos, y despues se medirá ó pesará quedando fee de
ello en los autos.

IV^a Hecho todo esto en quanto deben emplearse si fuere
posible mas de dos otros dias se aprobará la Rasion
de los Peñadores, si se hizo al aprehenderse el fraude, ó despues,
si no se hizo se pondrá auto para ello, y para el
embargo de bienes de los que resulten Peñadores, como
son los fabricantes, dueños, conductores, expendedores,
encubridores, auxiliadores, ó compadres: se les Peñará
sus declaraciones, según lo que conste de la
sumaria, y esten negativas, ó confesivas, se provea
auto declarando por de comiso el genero con la
embaxacion, Carriase, ó Caballeria, en que se



conducia, Instrumentos, o Maquinas destinadas a ejecutar el fraude, que se aprehendieren, y simples que estuvieren preparados para este intento: Vendieron desde luego todo este efecto, quedara repuesto su importe hasta la execucion de la sentencia.

12 Sin embargarse el Tuez, ni el C. no pnal. donde se haya en la venta ni en los embargos, que debeat cometerse a otro, o hacerse a distintas horas. Sembrada- ran tomar las confesiones alor Ror, y precediendo nombramiento de Curador alo menores de edad, solo se les deve ra hacer cargo de lo que este provado sea. Ellos alo menor semblenam. se sin sugerentes ni amenazas.

13. Acordadas las confesiones en la misma hora se dara traslado ala parte del Fisco, por quien dentro de tercero dia alo sumo sepondra la acusacion alor Ror sobre lo que individualm. resulte sea. cada uno; y en el dia que se ponga la acusacion se dara traslado alor Ror, recibiendo en el mismo Auto la causa apurera por ocho dias comunes, contados cargos, que no podran prorrogarse sino por causas muy especiales, y entonces sin exceder de un mes.

14. Notificado incontinenti este traslado conenga el termino de prueva, y dentro del, sin que lo puedan renunciar los Ror se ratificaran con su acusacion los testigos de la



sumaria, y aun los Co. Peon, en lo que por sus declara-
ciones, ó confesiones Resulte Cua. oia. No se alegara
y probara sepate oparte lo que á cada una combenga
con Reciproca citacion, presentando Interrogatorio;
y las notificaciones, traslados, y citaciones, se entenderan
con los No. en el caso de no tener Procurador es
péciales, ó curadores.

15. Al oia. se concluirá el termino de
prueba se llamaran los auto, para sentencia
con citacion de las partes, y sin que pueda parar
el texceno dia se sentenciara con acuerdo de
Asera, declarando en caso de estar justificado
el fraude, por bien hecho el Comiso, componiendo
las demas penas, y aplicaciones, que despues se
anreglaron.

16. Desde luego quere hacela aprehension segun q.
fraude se ha de dar noticia al P. Superintendente
qual. del Reyno, por si segun sus circunstancias
hubiere por oportuna la avocacion de los auto,
ó el baces alguna prevencion al subdelegado
correspondiente ala mesma Direccion. Tambien
se consultaran las sentencias que se oieren
para que reconozca si alor No. se le imponen
las penas establecidas, y pueda advertir alor



71

Subdelegado lo que tenga por mas util al R. servicio
y al escarmiento de los que se emplean en estos ilícitos
tratos; y hasta que recorra su aprobacion no se execute
na sentencia alguna; ni sean admisibles las apelaciones,
o otras Recusos que desviadamente se interpusieren en el
proceso por la Superintendencia general, sino
es para la via reservada. El Despacho universal de
Indias.

Causa ~~en~~ sin aprehension de fraude; pero con feos orientes.

Y^{ta} Sin la aprehension del fraude se procedera tambien de oficio
por noticias fundadas que se adquirieran de que algunos
viven del fraude, o se enabran, o auxilian a defraudar
dadores, reduciendose a principio el auto Caxera y proceso
en que, ademas de la noticia en general se espere caso
o casos particulares mandando V. S. a su tenor
Sumaria Informacion, y no se proceda a la prision
y embargo hasta que haya suficiente justificacion,
no vaga ni general, sino particularizada con testi-
gos, idoneos, y si es posible con causas acumuladas,
de modo que al menos por indicios, y conjeturas
graves conste el delito, y el cuerpo del.

Y^{da} Baxo los Nos se proceda al equimiento de la
Causa, y examinacion, y consulta, por el mismo
tenor, y con igual brevedad que en la de aprehension



cion, y reles Turpana, justificada la Causa, como
averdadero aprehensor de fraudadores.

Causa por Denunciacion

19^o Quando parece un denunciador presentando
pedim^{to} en que se libere el hecho, Causa, Coras,
y Nos q. denuncia, pidiendo que asu tenor se exami-
nen los testigos, que presentare, sebera mandar el
Juez, que se haga la justificacion, y si presen-
tare muestra del fraude que denuncia, se recono-
cera, y Retendra.

20^o Si por la sumaria, aunque sin aprehension el
fraude, constare verdidamente el delito, y No,
se procedera por el mismo metodo arreglado
en las causas sin aprehension, y si se oprimio esta
se procedera desde entonces como en las causas
de aprehension; y en qualquiera caso que
el denunciador continue, o desampare la Causa
la ha de auxiliar, o proveya la parte del Fisco
hasta su perfecta determinacion y execucion

Causas en Rebeldia

21^o En qualquiera causa de las clases que han expuestas
estando ausentes los Nos, se despacharan quentas
Requisitorias alas Justicias de sus domicilios, y no
pudiendo en hovido se les llamara por edictos



y p[ro]cesos de tercer en tercer dia, y e[st]e sub[st]anciara su
Causa en N[ue]s[tr]a en la forma ordinaria como se
practica en las causas criminales, siguiendo, y ser-
tenciandose con la brevedad que las demas dando de eloy
noticia al S.^{or} Superintend.^{te} g[ra]l. del Reyno.

22^o Si huviere algunos Reos presentes no se detendra
su causa por los ausentes, por que ental caso se vera
formarse el estado Pramo aparte.

23^o Aprobada la Sent.^a para con los ausentes, solo se va
a executiva desde luego en el Comiso, en las costas, y penas
pecuniarias, pero no en las corporales, Ezeros, o p[re]sencia
por los Reos seles tomara la confesion, y continuara desde
aquel estado la causa avierta, oyendoseles sus defensas,
sin falta al tenor, y brevedad que en las demas causas, y sin
necesaria segunda ratificacion de los t[er]mos de la Sumaria.

Advertencias para la sub[st]anciacion de estas quatro clases de causas

24 Todo p[ro]ceso con inclusion e[m]ilitar, y el maximo esta
derogado en causas de fraudes ena las Rentas, R.^o y ni en
causas de los titulos, Ministros, y Tuzes estaxan preservadas
de que se reconozcan quando fuere necesario.

25^o Si se formaren causas de fraudes ena los Caballeros de las
tres Ordenes Militares, se executara la pena del comiso
pero para las demas penas, concluso el p[ro]ceso se consultara
aa. a V. M. como agran maest[re] por la via correspondiente.



26.ª Contra las Justicias, y contra los militares q.^e encubrieren los fraudes, empuerazasen su averiguacion, y aprehension, ó no diesen el debido, y pronto auxilio: tiene S. M. mandado se proceda con mayor rigor, y pena q.^e en otros. El mismo defraudador, aprehendido: Pero sexap.^a incidencia de la causa penal. sin ser necesario formar en otra expedición.

27.ª Quando los fraudes de minas contra consideracion se formalizaren un testimonio de la aprehension en cuya virtud se determinara la causa: Y de las de esta naturaleza se dara mensualmente noticia por los Jueces al P.^{te} Superintend.^{te} general del Reyno.

28.ª En los demas fraudes de alguna entidad se formara causa Criminal en el methodo prescrito, y se impondra á los del.^{os} todo el rigor de las penas estando probado verdaderamente su delito para lo q.^e se admitiran indicios y congeturas, y las provanzas mas prebilegiadas que en qualquier otro delito se admiten por derecho.

29.ª Aprobadas, y executadas las sentencias se archivaran las causas en la Adm.^{on} á que pertenecan los Lugares donde se han seguido, y substanciado, ó residia el Juez que las haya decidido en primera instancia para que de este modo puedan los Adm.^{res} como q.^e se peyoran en ellas por el Visco pedir su acumulación en los casos de reincidencia y otros q.^e tengan p.^{te} combem.^{te}

Penas q. de veniam importentur inueniunt^{te} proavdo el fraude.

30^{ta} Sea pena comun de todo fraude de Aguard.^{te} la del Comiso, y perdicion del genero q. se aprehendiere, bien sea del licor ya destilado, o de las primeras materias q. estuviesen destinados para cometerlo con el coche, carromates, vagones, o embarcaciones en que se conduca; y lo mismo de todos los efectos, que se encontraren en los tercios, Cofres, Petacas, Tardos, y Caseres, en que venga el Aguard.^{te} aunque se an delicto comercio, y que trabajen los correspond.^{tes} de pacho, con mas las costas de la Causa que se deberian pagar selos otros bienes embargados, alor Pico.

31^{ta} Ademas de esta pena comun entodo fraude de Aguard.^{te} se imponda alor defraudadores, conductores, expendedores, y compradores la del quadruplo del valor del genero aprehendido por la primera vez; Por la segunda sufriran ademas de esta pena la de quatro años de prision; y seis por la tercera; Para lo que se embiaron a las obras, y trabajos del Rey, que huviere en las Plazas, o Camillos mas inmediatos, a la Adm.^{on} donde fueren aprehendidos.

32 Alque huviere clandestinas destilaciones, ya quanto le ayudaren a ello se les impondan por la primera vez quatro años de prision; seis por la segunda, y ocho por la tercera; y se les condenara en la perdida de los instrumentos, maquinarias y utensilios de que usare p. comere el fraude.



33

Como en este genero de contrabando se emplean comun-
mente las Mujeres de rafa estera p^{re}. q. sean ellas
las delinquentes. Se les imponda por la primera vez, á demas
del perdimiento del genero Instrumentos de su destila-
cion, Bestas Carruages ó embarcacion en que lo transporten,
la referida pena del quadruplo, por la segunda qua-
renta pesos de multa, y un mes de Carcel; y por la
tercera sobre la misma multa, y Carcel sean sacadas á
vergüenza publica, y desterradas perpetuamente á
Pro^a. donde cometieren el fraude.

34^{II} La citada pena del quadruplo y multa deve entenderse
que se hade *estipia respectivam^{te}*. novolo al dueño del fraude
sino igual á todo lo que resulten Nos con advertencia de
que si alguno, ó algunos de ellos no tubieren bienes de que
cobrarla, se les imponda otra pena corporal correspondi-
ente al escarmiento, y correccion, y no por esto devora
cargarse lo que á ellos pertenecia á los demas que esten
solventes, pues seria gravarles con mayor pena, que
la que por ahora se halla asignada al delito.

35^{II} Siempre que los Nos enivran la pena del Quadruplo
ó multa no se les arrestara siendo por la primera vez,
y solo en defecto de paga se les imponda una modera-
da prision, y cumplida se les pondra en libertad sin es-
perar la aprobacion ella Sem^a. selo y cumplan los



80

Adm.^{tes} y en caso de advertir lo contrario dadas las Omes.
oportunas antes de remitir las Causas ó testimonios, p.^a q.
no se grave alor No con prisiones dilatadas.

36. Alor que hicieron resistencias con armas á los Ministros
de la Pienta, sino fuesen Nobles se les dadan 200. azoty
y se les condenaa por este solo deliro á quatro años de Pres-
dio de aumento de penas; y alor Nobles, en seis. Si la
resistencia fuere tan calificada q. cause estrago, y mere-
ciesen los No pena de muerte se les imponda.

Aplicaciones de Comisos, y condenaciones.

37. El valor del Aquard.^{tes} de primexas materias de el quere apre-
hendiese en fraude, y de clarare por de Comiso se distribuiraa
por tercias partes: una para el Juez que sentenciare
la Causa: otra para el denunciador, y la otra para el
aprehensor, ó aprehensores. En defecto de denunciador
se destinaran alor aprehensores las dos tercias partes.

38. Luego quere aprehendan los Aquard.^{tes} se ha de conducir
á la Adm.^{tes} ó estanco mas inmediato como queda prevenido,
y allí se ha de medir, reconocer, y apreciar por inteliq.^{tes}
costame am estado, y Calidades, siendo este aprecio (y
no el valor á quere vendan en el estanco) lo que ser-
vira de regla para la distribucion de los Comisos en-
tre los Interesados en ella, y exaccion de la pena del quard.
plo.



39. El fondo de la Renta no estava en obligacion de
satisfacer las costas procesales de las Causas de Comercio
que se formen, aunque alor Ror fallen vienes, y el
valor de los efectos aprehendidos no alcansa a cubrir
tasas. Por que suponiendo q. solo pueden llevarlas
el Tuez y Esr. que no tengan sueldo, una y otra
están obligados por sus encargos à actuar de oficio.
en los negocios de la R. Hacienda. Viendo el
contarando de poco valor, no deberan formarse
causas, sino un testimonio como queda advertido
en el Cap. 27. desta Instruccion.

40. En las Causas que se siguieren Ena. Indios, à segu-
nado el Comercio se escusara el embargo de vienes, Res-
pecto à que no se han de condenar en penas pecuniarias
septo porcionaria el secuestro, à aquellos vienes, que pru-
dentemente se consideren variantes segun la cantidad
del genero aprehendido para la satisfacion de costas que
daupto, ó multa, sin excederse en el embargo.

41. La pena del quadruplo que se enisa alor Ror en fraude
de Aguardiente se ha de aplicar entera à la Renta,
y lo mismo se practica con qual quiera otra pecuniaria
ó multa que imponga à los mismos Ror, ó alor
dependientes del Ramo en arrendo y cosas q. digan Respecto à el.

42. Quando al tiempo de aprehenderse el fraude

81
en despoblado prendieren los Juuados a los Teos o a alguno de
ellos, a demas de la parte que les correspondia en el comuro se ley
aplicaron los vagafes, cananases, Armas, y apaxepi en q.
se conducian: Y lo mismo se executara con los instrumentos
y Maquinas en que se fabrica el genero p.^a el fraude si
con el se aprehendieren los delinquentes. Pero no se seguira
esta Regla con los Navios, o Embarcaciones q. se comi-
saron, por q. en esta tendran la parte que les correspondia
como denunciadores.

43. Los coepes, cananases, vagafes, y demas efectos comi-
sados que se cogieren dentro de Coblato, o en el Campo
sin haver puerio alor Real, sean publicamente vendidos, y
aplicado su valor integramente ala Pienta, y lo mismo
los Navios, o Embarcaciones, Instrumentos, y Maquinas,
p.^a la execucion, fabrica del fraude. Y el puerio de todas
estas clases de bienes ha de quedar suieto en defecto de otro
de los Reos al devuento de costas, y gastos de la Cauza, y al
seruo de unenento.

44. A qualquiera Persona, sea sea la Abidad q. fuere que
facilitare con su aviso la aprehencion del Aquand. entrado
de, se le entregara la tercera parte de su valor luego
q. se halla declarado el comuro definitivamente. y si se cais
se se reservara su nombre con la mas exacta religion
dad. Para que en este punto se proceda con la precaucion



veniente, de venia el tal delator dirigirse al Adm.^{te} Pral
o particular respectivo, y con solo la certificacion
suada de qualquiera de los dos a haver intervenido e
nunciado secreto solo ha de entregarse al que la viere
la tercera parte que se destina a este para q^{ta} la Criva sea
mano del Adm.^{te} aguiendio el aviso sin participacion
de otra persona. Pero en el auto de oficio que se exten
diere a consecuencia de la primera noticia de esta espres
sion, la que se tiene, y la diligencia que se va a practicar,
aun que sin nombrar al delator.

Santa Fe de Bogotá 22 de Mayo de 1770. —
Juan Suarez de Caceres = Fran. Fernandez
de Caceres =

